



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2014-00231-02

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ**
DEMANDADO: **SAYBOLT DE COLOMBIA SAS**
ASUNTO : **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA
(PARTE DEMANDANTE)**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de súplica impetrada por la parte demandante en contra del auto que data del 28 de febrero de 2022, notificado por anotación en el Estado el 14 de marzo de 2022, mediante el cual niega la nulidad propuesta por la parte actora (fls. 1561 a 1588).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, ésta Sala de decisión decidió:

“PRIMERO: INCORPORAR medio magnético en el expediente contentivo del audio remitido por el Juzgado de primera instancia, correspondiente a la audiencia de juzgamiento celebrada el 27 de enero de 2020 el cual consta de una duración de 03:21:03.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NO CONDENER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandante en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: NEGAR la solicitud de compulsión de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO.”

II. MEDIDA CAUTELAR

El demandante en escrito allegado al correo de la Secretaría de la Sala Laboral de ésta Corporación, insistiendo en la medida cautelar innominada pedida por el actor con fundamento en el precedente C-043 de 2021.

Señala que en aplicación del precedente C-621 de 2003, el derecho a la igualdad, del principio de favorabilidad contenido en el Art. 53 superior y 21 CST, artículos 146, 189, 190 y 897 del Código de Comercio y el 61 del CPT y SS, derechos reconocidos al trabajador por la “Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Ley 2055 de 2020 y Sentencia C-395 de 2021, solicita que en aplicación de dicho precedente vinculante C-621 de 2003, conceda aprobación a las auto declaraciones de nulidad infundadas en la ineficacia de pleno derecho que contempla el Art. 897 del CCo, en combinación de los artículo 164, 189 y 190 *ibídem*, toda vez que la carta de despido sin autorización de la Junta de socios y la permanencia del trabajador como representante legal de la demandada durante 55 días posteriores a su despido, hacen jurídicamente inviable el despido.

Indica además, que la invariabilidad de sus auto declaraciones de nulidad por ineficacia de pleno derecho que radicó el demandante ante esta Sala, conducen a su consideración, que *“EL DEMANDANTE sigue siendo hoy un TRABAJADOR del EMPLEADOR sin carta de despido existente en derecho, las 26 “justas causas” que dicha carta recoge son también inexistentes para el Derecho.”*

En ese sentido, solicita que en observancia del precedente C-043 de 20021, conceda la medida cautelar de ordenar el cálculo actuarial de los aportes a pensión del demandante, con base en que la auto declaración de inexistencia de la carta de despido satisface con holgura el juicio de *“apariencia de buen derecho”*, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida en favor de un ciudadano que goza de la protección especial de las disposiciones laborales y convencionales mencionadas, que exige el Art. 590 del CGP.

Indica que la demandada autorizó el despido, en Junta de socios del 6 de mayo de 2008, el Dr. Salvador Otero Ospina (QEPD), socio poseedor del 5% de las cuotas sociales de la accionada, según texto del Acta No. 34, reiteró respecto de las denuncias del presunto *“fraude”* del demandante, lo que ya había manifestado antes el Dr. Sanclemente, asistente en la junta – representante legal de la matriz CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, dueña a través de filiales directas del 95% de la sociedad demandada.

Dicha manifestación a su juicio demuestra que en efecto, quienes representaban el 100% de las cuotas sociales de la demandada, se reunieron o conversaron con anterioridad a la junta de socios del 6 de mayo de 2008. Indica que ambos, Salvador Otero y Antonio Sanclemente, abogados y juristas excelsos, no registraron en un Acta de Junta de socios previa, la autorización de despido del demandante, a sabiendas, por parte de ambos, que sin dicha Acta, no habría decisión atribuible a la demandada, *ergo* la ausencia de dicha Acta se originó en la voluntad expresa de no suscribirla, y no por un descuido, inexcusable de todos modos.

En consecuencia, la decisión de dar por terminado el contrato laboral del demandante, mediante la fabricación de 26 *“justas causas”* interrumpiendo una relación laboral de casi 25 años, correspondió a una aventura en solitario del socio dueño del 95% de las cuotas sociales, que inspirado en el historial de sanciones internacionales ilustrado por el demandante en su escrito del 11 de marzo de 2022, quiso aprovechar la doble oportunidad de *“ahorrarse”* pagos por conciliación laboral; y *“proteger”* las transacciones cuestionadas prolongando la responsabilidad fiscal y

penal del demandante en el registro mercantil como representante legal de la demandada.

Señala que esta aventura devino infértil por ausencia de dicha Acta de Junta de socios y desconocimiento del precedente C-621 de 2003; y esta infertilidad que persistirá en la historia del tiempo mientras su vigencia los Arts. 164, 189, 190 y 897 del CCo y precedente C-621 e 2003, basta y sobre para fallar de fondo el caso.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA

Inconforme con la decisión proferida el 28 de febrero de 2022, el demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio el de súplica el 17 de marzo de 2022, y no el 15 de marzo como asegura haberlo hecho, en tanto que el correo recibido el 15 de marzo del año en curso solicita nuevamente la medida cautelar, por lo que debe aclararse que el primer escrito contentivo del recurso de súplica fue allegado el 17 de marzo de los corrientes, a las 5:00 PM, reiterado en correo electrónico del mismo día y mes a las 5:01 PM, sin que por tanto sea posible tener el escrito radicado el 13 de marzo de 2022 bajo el asunto "HECHOS SOBREVIVIENTES" como argumentos dentro del recurso de reposición, pues en primer lugar dicho escrito fue radicado con anterioridad a la publicación de la decisión del 28 de febrero de 2022 y en segundo lugar, no puede pretender ajustar un escrito que trae a colación unos supuestos hechos sobrevivientes como argumentos del recurso de reposición.

Aclarado lo anterior, se observa que el demandante presenta un escrito bajo el asunto "recurso de reposición" sin que se indique de manera específica que pretende con el recurso interpuesto, a lo cual la Sala infiere que pretende se reponga la decisión del 28 de febrero de 2022, en su lugar se acceda a la nulidad negada mediante dicho auto.

Así pues, señala que el auto del 28 de febrero de 2022 exterioriza contrariedad con la sentencia C-491 de 1995, la cual hizo tránsito a cosa juzgada constitucional *ERGA OMNES* – el Despacho aplicó una norma inexistente, intentando nuevamente se declare la "NULIDAD DE PLENO DERECHO" que no necesita de pronunciamiento judicial.

Manifiesta que este comportamiento “risible”, si se quiere, es el resultado de que, de acuerdo con la Ley, la carta de despido a un trabajador en ejercicio de su cargo de Gerente y Representante Legal del empleador requiere más allá de un logo en papelería con membrete del empleador, y una firma, requiere de competencia de quien vaya a suscribir tales documentos, y esa competencia se adquiere con el respaldo de un Acta auténtica de la Junta de socios celebrada con anterioridad a la diligencia de despido.

En el caso concreto, señala que el empleador reconoció que no dispuso de esta autorización, la consecuencia entonces no puede ser distinta de los dictados de Ley. Ningún truco procesal puede cambiar esta realidad sustantiva que apuntala los legítimos derechos del trabajador.

Indica que la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en causales previstas en el artículo 133 del CGP, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa de omitir valorar una prueba documental.

Señala que en el caso bajo estudio, resulta a todas luces inadmisibles, que este yerro en contra de los derechos reforzados por un trabajador ocurra en un Tribunal Laboral; pues considera que se está frente a una vía de hecho grosera, encajable en las causales genéricas de procedibilidad, irregularidad ostensible, probada, significativa y trascendental al debido proceso, que tuerce el principio de imparcialidad y de favorabilidad en favor del empleador, y en detrimento de los derechos al trabajo, pensión, salud, vida, en la dimensión de “mínimo vital”, entre otros, del trabajador, sujeto especial de protección convencional por cuenta de su edad.

Adicionalmente, refiere que la Corte Constitucional determinó la exequibilidad condicional del primer inciso del artículo 140 del CPC, bajo el entendido que la taxatividad incluía la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, sin que el máximo Tribunal excluyera tal aplicación a la Jurisdicción Laboral, por lo que se entiende que se aplica a todos los procesos.

Además, señala que la sentencia C-491 de 1995 expulsó del ordenamiento constitucional la interpretación del término “solamente” del inciso primero del artículo 140 CPD, sin la interpretación dada por la Corte en el sentido de involucrar en el catálogo de taxatividad, la causal de nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso contenida en el Art. 29 Superior.

Manifiesta que si bien el Art. 140 del CPC fue reemplazado por el Art. 133 del CGP, la decisión proferida mediante sentencia C-491 de 1995, se mantiene adscrito al texto del inciso primero del artículo 133 del CGP.

En consecuencia, el catálogo de las causales de nulidad del Art. 133 del CGP incluye en el espacio de taxatividad la causal indica “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*”, y este debido proceso para el caso concreto, incluye los artículos 164, 189, 190 del Código de Comercio, sin que su conjugación no nace a la vida jurídica el despido del demandante que a su vez ejecuta la labor del Gerente y Representante Legal de un empleador, según interpretación en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada erga omnes C-621 de 2003, según se explicó en las causales de nulidad explicadas por el demandante; y cuya inobservancia por parte del Tribunal se explica seguidamente.

Señala que el auto del 28 de febrero de 2022 limpiamente inaplicó la sentencia C-621 de 2003 y C-345 de 2017 que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional erga omnes, teniendo en cuenta que el Despacho reconoce que el demandante presentó nulidad con fundamento en los hechos demostrados que daban cuenta que el actor fue mantenido en el registro mercantil durante 55 días después de su despido, el que ya de por sí se instrumentó en ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 164, 189 y 190 del C. Co., lo que conduce a la ineficacia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial según el Art. 897 del CCo, normatividad interpretada por la Corte Constitucional para los trabajadores que desempeñan los cargos de revisor fiscal y representante legal de las personas jurídicas, mediante sentencia C-621 de 2003.

Sin embargo, el Tribunal basó su negativa a profundizar en el estudio del tema, mediante el mismo argumento respecto de que las normas 164, 189, 190 y 897 del CCo, que son las que rigen la legalidad de la carta de despido, acta de descargos y acta de citación a descargos, y que por tanto, y desde esta perspectiva, quedan cobijadas su espiral de ADN en el catálogo taxativo de nulidades del Art. 133 del

CGP, inseparable de la sentencia C-491 de 1995, la disposición taxativa, con lo cual, evadió considerar pronunciarse sobre la sentencia C-621 de 2003.

Por otra parte, señala que el Tribunal eludió de pronunciarse sobre el argumento del demandante respecto de sus auto declaraciones de nulidad, con fundamento en disposiciones 164, 189, 190 y 897 del CCo, resultando válidas para el caso en concreto, de conformidad con el precedente C-345 de 2017.

Señala que al excluir el decisorio C-491 de 1995 y el Art. 29 Superior del catálogo de taxatividad de las causales de nulidad del Art. 133 del CGP, el Tribunal no se pronunció sobre el contenido de las auto declaraciones de nulidad por ineficacia de pleno derecho que aportó el demandante al expediente.

Indica que el conflicto se contrae en determinar si los artículos 164, 189, 190 y 897, interpretados por las sentencias C-621 de 2003 y C-345 de 2017, constituyen las reglas del debido proceso para la designación y remoción de los trabajadores a cargo de la representación legal del empleador, y por tanto, tiene aplicación específica para el menester de nombramiento y remoción. No se anticipa normas distintas de codificaciones distintas para dicho menester, en consecuencia, si en absolución del recurso el Tribunal o el superior admiten la existencia y vigencia de las disposiciones *ejusdem*, se aclara el tránsito a cosa juzgada en justo derecho, para el caso en concreto.

Finalmente, señala que las actuaciones del empleador y sus matrices en el presente procesos podrían alcanzar umbral de presunta violación de la convención de las naciones unidas contra la corrupción por parte de las sociedades CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNACIONAL BV.

Indica que existen 3 auto declaraciones de nulidad por ineficacia de pleno derecho y del requisito de “apariencia de buen derecho” establecido en el Art. 590 del CGP, para las medidas cautelares innominadas, fundamentadas en dos realidades fácticas admitidas por las partes y trazables en documental obtenida de la Cámara de Comercio de Bogotá., reiterando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la desvinculación del demandante.

Indica nuevamente que dichas circunstancias se subsumen en las disposiciones contenidas en los Arts. 164, 189, 190 y 897 del C.Co., interpretados para el caso mediante sentencia con naturaleza constitucional *erga omnes* C-621 de 2003, para

el caso de las nulidades, como lo ha explicado exhaustivamente en escritos precedentes. En ese sentido, señala que la inminente vigencia de las auto declaraciones torna en inexistente el despido al demandante, ratificándole la vigencia plena de su contrato de trabajo y sus derechos laborales, lo que satisface el requisito de “apariencia de buen derecho” que exige para las medidas cautelares innominadas.

Señala además diferentes circunstancias derivadas de unos supuestos hechos sobrevivientes, entre otros, el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional mediante comunicado a la opinión pública, el descubrimiento de presunta conspiración de los profesionales ANTONIO SANCLEMENTE, TERESITA CARDONA y CATALINA CÁRDENAS, para ocultar ante el Juez de primera instancia dos realidades fácticas *ut supra*, señaladas a folio 1623 vuelto y 1624 del expediente.

La virulencia de las conductas allí descritas contra el derecho fundamental del demandante a la recta administración de justicia, desborda los límites de la decencia, constituyéndose en actos de perversa corrupción, que el Juez está obligado a remediar, sancionar o denunciar (Art. 42 CGP), en cuanto actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

Por otro lado, la preparación y presentación de falsos testimonios por parte de los abogados de las sociedades CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, a través de la firma legal representada por su representante legal en Colombia, ANTONIO SANCLEMENTE VELASQUEZ constituye presunta violación del artículo 25 de la convención Internacional contra la corrupción de la Organización de las Naciones Unidas.

Señala que el Tribunal no puede entender de manera alguna que las maniobras anteriores constituyen admisibles “*actos jurídicos de creatividad jurídica*”, sino que deben ser consideradas como lo que son, verdaderos actos de engaño y presunto fraude procesal, trayendo a colación la sentencia de 15 de junio de 2008 Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01.

En ese sentido, indica que refulgen las conductas indicadas *ut supra*, que desbordan los límites de la decencia, que el juez está obligado a remediar, sancionar o denuncias (Artículo 42 CGP), en cuanto actos contrarios a la dignidad de la justicia,

lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso. El engaño, eficaz en el primer pie no puede sobreaguar *contra natura* a futuro.

Concluye que el legítimo derecho del demandante a declarar la auto declaración de nulidad de la carta de despido, acta de descargos y citación a descargos, resulta viable en justo y legítimo derecho. No obstante, haber aportado jurisprudencias de la corte constitucional y Corte suprema de Justicia que amparan el derecho a declarar tal nulidad por inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial, aporta en igual sentido, pronunciamiento del Consejo de Estado, con el cual se demuestra la convergencia de tres de las más altas Cortes del país, en el amparo a dicho derecho.

Indica que para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los elementos, requisitos y las formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte que de verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está llamado a cumplir. Contrario sensu, el contrato puede ser inexistente o resultar inválido por ser valorado negativamente, en cuyo caso, no puede producir los efectos deseados, tal cual lo establecen disposiciones, entre ellas el Art. 897 CCo, de interés para el proceso.

Finalmente, señala que como la aventura en solitario que emprendió MARK ELVIG en representación de CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV para despedir al demandante aquel 29 de abril de 2008 resultó fallida, el contrato laboral del demandante, goza de plena salud, y por cada día transcurrido desde entonces, la demandada adeuda el salario, prestaciones sociales, pagos de seguridad social y pensión, más los componentes salariales adicionales de subsidio de vehículo y gasolina, más el promedio de viáticos.

No obstante lo anterior, manifiesta que la demandada y sus matrices puede dar por terminado nuevamente el contrato laboral, pero no puede acudir a las 26 causales de terminación por justa causa invocadas el 29 de abril de 2008, pues la legislación laboral establece requisitos de causales "*frescas*", deberá entonces acudir a la terminación sin justa causa, reconociéndole al demandante, la indemnización de Ley.

Solicita que se obligue al Tribunal absolver *ex ante* las nulidades y medida cautelar innominada, amén de las sanciones derivables del artículo 42 del CGP, cuya aplicación solicitó el demandante.

IV. CONSIDERACIONES

1. MEDIDA CAUTELAR:

Por razones de método, la Sala Comenzara a abordar la solicitud de insistencia presentada por el demandante relacionada a decretar la medida cautelar consistente en ordenar el cálculo actuarial de los aportes a pensión del demandante, con base en que la auto declaración de inexistencia de la carta de despido satisface con holgura el juicio de "*apariencia de buen derecho*", como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida en favor de un ciudadano que goza de la protección especial de las disposiciones laborales y convencionales mencionadas, que exige el Art. 590 del CGP.

Así las cosas, se observa que en auto inmediatamente anterior que data del 28 de febrero de 2022, se resolvió la solicitud presentada para decretar la medida cautelar consistente en ordenar el cálculo actuarial de los aportes a pensión del demandante, sin embargo, dentro del nuevo escrito no hace ninguna nueva consideración con el fin que se modifique lo allí indicado, reiterando una vez mas que, el demandante no acredita actos que den a inferir al Operador Judicial que la demandada intente insolventarse o evada una eventual condena en su contra, así como tampoco se acredita que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual, se negará la solicitud en la que reitera de decretar la medida cautelar solicitada, destacando que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 28 de febrero de 2022.

2. RECURSO REPOSICIÓN:

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se decidió entre otras cosas, **NEGAR** la nulidad propuesta por la parte demandante, por considerar que mediante las 3 nulidades presentadas por el actor, no era posible excluir del debate probatorio (la carta de despido, al citación a descargos y el acta de descargos), bajo una figura de nulidad que trae el Código de Comercio, pese a que en materia laboral y su procedimiento, las nulidades se presentan por **vicios en el procedimiento y no**

con el objetivo de excluir pruebas del debate probatorio, máxime cuando tuvo su oportunidad de contradecirlas y tacharlas si lo consideraba necesario, pues de acceder a lo solicitado por el actor, implicaría que se actuaría en desmedro de la norma con la que se tramita y sustenta las nulidades.

Sin duda, se indicó que el peticionario incurría en error mayúsculo, cuando pretendía se declare una nulidad en aplicación de los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, sin que por tanto los argumentos del demandante se ajusten en las establecidas en el Art. 133 del CGP con el fin de que tenga prosperidad, trayendo a colación el Auto AL073 de 2022 en la que adoctrinó:

“El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.”

Así pues, señala el demandante mediante la interposición del recurso de reposición se declare la nulidad de pleno derecho que no necesita pronunciamiento judicial, basándose en las sentencias C-491 de 1995 y C-621 de 2003, en tanto que nuevamente trae a colación los argumentos expuestos en las nulidades previamente interpuestas, señalando una vez mas que para despedir a un trabajador se requiere que quien lo haga, debe tener competencia, la cual se adquiere con el Acta original de la Junta de Socios, celebrada con anterioridad al despido, razón por la cual ningún “truco” puede cambiar u omitir los legítimos derechos del trabajador.

Indica que si bien la solicitud de nulidad no tiene soporte en una causal de nulidad establecida en el Art. 133 del CGP, el mismo deviene de un obstáculo de eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa de omitir valorar una prueba documental.

Señala que, el catálogo de las causales de nulidad del Art. 133 del CGP incluye en el espacio de taxatividad la causal indica “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*”, y este debido proceso para el caso concreto, incluye los artículos 164, 189, 190 del Código de Comercio, sin que su conjugación no nace a la vida jurídica el despido del demandante que a su vez ejecuta la labor del Gerente y Representante Legal de un empleador, según interpretación en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada erga omnes C-621 de 2003, según se explicó en las causales de nulidad explicadas por el demandante; del cual condujo a una inobservancia por parte del Tribunal.

De acuerdo a los argumentos relacionado en precedencia, la Sala no observa que los argumentos expuestos por el demandante hayan variado o tengan una argumentación diferente, a efectos de variar la decisión adoptada en auto del 28 de febrero de 2022, pese a que allí se indicó que las nulidades procesales estaban establecidas precisamente a subsanar **vicios en el procedimiento y no como lo pretende una vez mas el demandante, con el objetivo de excluir pruebas del debate probatorio**, pruebas que fueron debidamente aportadas por las partes, así como decretadas y practicadas por el Juzgador de primera instancia, y frente a lo cual, el actor no mencionó inconformidad alguna respecto de ellas.

Y es que será en la oportunidad procesal, esto es, al momento de proferir la sentencia de segunda instancia en la que se decidirá de fondo, con base en la totalidad de pruebas, tanto documentales, como testimoniales, legalmente recaudadas dentro del plenario y no mediante nulidades o recursos de reposición a efectos de que sean excluidas precisamente del debate probatorio.

Aunado a lo anterior, y respecto del argumento de la preparación y presentación de falsos testimonios por parte de los abogados de las sociedades CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, a través de la firma legal representada por su representante legal en Colombia, ANTONIO SANCLEMENTE VELASQUEZ constituye presunta violación del artículo 25 de la convención Internacional contra la corrupción de la Organización de las Naciones Unidas, reiterando que no fueron tachados por parte del demandante al momento de ser practicados, sino que por el contrario, pretende con otras maniobras, tal es el caso de la nulidad presentada, o el presente recurso de reposición que igualmente se excluyan del debate probatorios la prueba testimonial que se decretó y practicó por el Juzgado de instancia, frente a la cual en su oportunidad procesal debió manifestar su inconformidad al respecto, y no mediante ésta vía.

Y es que en ese sentido, la Sala no observa causal de nulidad que invalide las actuaciones legalmente practicadas y adelantadas por las partes, así como el Juez de primera instancia, a efectos de nulitarlas, y/o en el caso de las pruebas decretadas y practicadas en debida forma, sean excluidas del debate probatorio, como lo pretende el recurrente, fundamentando su decisión en el Art. 42 del CGP, pues por el contrario, se percibe la diligencia del Juez de instancia en adelantar cada una de las etapas procesales, frente a las cuales no se presentó inconformidad por ninguna de las partes, para que se pretenda en esta instancia judicial mediante nulidades, medidas cautelares, recursos de reposición y demás, excluir del debate probatorio pruebas que fueron legalmente decretadas y practicadas en su oportunidad procesal, de hecho, contrario a lo afirmado por el recurrente, se observa actos de dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe dentro del presente asunto.

Por otro lado, se reitera que los argumentos expuestos en las nulidades, así como en el recurso de reposición, ya fueron previamente resueltos mediante auto del 28 de febrero de 2022, sin que por tanto, se evidencie hechos nuevos que permitan modificar tal decisión, resaltando que la Sala deberá entrar a estudiar y analizar los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentados por el actor en contra de la sentencia proferida en primera instancia, argumentos que fueron expuestos en la audiencia de juzgamiento de primera instancia, lo que permitirá resolver de fondo el objeto de la Litis, y no mediante la interposiciones de múltiples nulidades y recursos, que a todas luces entorpecen y dilatan el curso normal del proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala **NO REPONE** el auto proferido el 22 de febrero de 2000.

3. RECURSO DE SUPLICA:

El demandante interpone recurso de súplica contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, sustentándolo en la forma como se observa a folios 1617 a 1627 del informativo.

Si bien es cierto el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relaciona en su numeral 3º el recurso de súplica, no lo es menos que no existe norma expresa en esta materia que disponga su trámite. Por esta razón, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 de éste ordenamiento procesal,

es menester remitirse al Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad para proponerlo.

A este respecto el art. 331 del CGP en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señaló:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Del texto de la norma transcrita, se establece claramente que el recurso de súplica procede contra las decisiones del *Magistrado Ponente* y no contra las proferidos en Sala de Decisión. Tal situación no es la observada en el presente asunto, pues la providencia recurrida fue proferida por la Sala de Decisión, sin que para tal efecto importe el contenido de la misma, pues la norma es clara al precisar su procedencia sobre los proveídos por el Ponente.

En consecuencia, se **ABSTENERSE** de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho a la pensión de invalidez a partir del 27 de septiembre de 2018 y condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez la cual no podía ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente la cual debía ser reajustada anualmente de conformidad con los decretos del Gobierno Nacional.

Por lo anterior, condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional debidamente indexadas al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

En Resumen	Valor
Mesadas causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 32.202.624,19
Incidencia Futura	\$ 558.652.637,40
Total	\$ 590.855.261,59

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 590.855.261,59** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

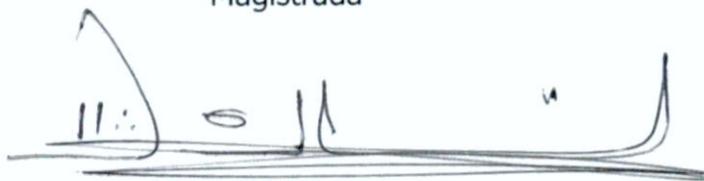
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Radicacion 11001310500120190046801

Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/02/2019	31/12/2019	6,00%	\$ 828.116,00	12	\$ 9.937.392,00	100,00	105,91	1,06	\$ 10.524.691,87
01/01/2020	31/12/2020	6,00%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00	103,8	105,91	1,02	\$ 11.643.405,63
01/01/2021	29/10/2021	0,00%	\$ 908.526,00	11	\$ 9.993.786,00	105,48	105,91	1,00	\$ 10.034.526,69
Total mesadas					\$ 9.937.392,00				\$ 32.202.624,19

Incidencia Futura	
Fecha de nacimiento Dte	28/09/1991
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	30
Expect. De vida	47,3
Expect en mesadas	614,9
Total Expectativa de Vida	\$ 558.652.637,40

En Resumen	Valor
Mesadas causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 32.202.624,19
Incidencia Futura	\$ 558.652.637,40
Total	\$ 590.855.261,59



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 13-2019-00757-01

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SAS
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de julio de 2021, en el cual se decidió declarar probada la excepción previa de prescripción, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Sea del caso precisar que el señor **RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA** presentó demanda especial de fuero sindical en contra de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA - FENOCO** a efectos que se declare a su favor las siguientes pretensiones:

1. Se declare que el señor RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA está amparado por el fuero sindical por haberse modificado su contrato de obra laboral a término indefinido por el artículo 1º inciso 4º de la convención colectiva del trabajo de 2017 – 2021 de FENOCO SA, con SINTRAIME.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese el reintegro sin solución de continuidad del señor RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA, al cargo que venía desempeñando al momento del despido.
3. Se ordene a la sociedad FENOCO SA pagar al demandante los salarios, seguridad social, prestaciones sociales y convencionales dejadas de percibir desde el 7 de julio de 2019 hasta la fecha del reintegro, con los incrementos convencionales, debidamente indexados a la fecha de la satisfacción de la obligación.
4. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia especial celebrada el 8 de julio de 2021, se dio por contestada la demanda (fl. 117 y 118).

Posteriormente, el Juzgado de instancia fijó el litigio en los términos de los hechos y pretensiones de la demanda, así como en la contestación de la misma, a efectos de determinar si el vínculo laboral que ató a las partes finalizó por justas causas o si obedeció a la expiración del plazo inicialmente pactado, y si el empleador debía contar con expresa autorización judicial para darlo por terminado.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Así pues, el Juzgado de instancia declaró probada la excepción previa de prescripción, declaró terminado el proceso y ordenó el archivo de las diligencias. No condenó en costas.

Como sustento de su decisión indicó que, si bien la demanda se presentó dentro de los 2 meses conforme lo dispone el Art. 118 A del CPT y SS, sin embargo, al aplicar el artículo 94 del CGP, trayendo a colación la sentencia SL 308 de 2021, deberá estudiarse si en el año siguiente del auto admisorio de la demanda se logró la debida notificación al demandado.

Señaló que el demandante fue despedido el 7 de julio de 2019, y al radicar la demanda el 5 de septiembre de 2019, fue presentada 2 días antes del vencimiento de los 2 meses que tenía para presentar la demanda.

No obstante, conforme el artículo 94 del CGP, señaló que para que se entienda interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, deberá notificarse el auto admisorio de la demanda, dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, y en ese sentido, la presente demanda fue admitida el 1 de noviembre de 2019, notificada en estado el 6 de noviembre de 2019; por lo que al descontar 105 días de suspensión de términos correspondientes del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, tendría hasta el 19 de febrero de 2021 para notificar a la demandada, sin embargo, si bien la parte demandante allegó en julio de 2020 notificación, la misma no cumplía los presupuestos legales esta notificación, como se indicó en proveído del 24 de noviembre de 2020. Adicionalmente, si bien el 30 de noviembre de 2020 la parte actora allegó una nueva notificación, por proveído del 15 de febrero del 2021, se indicó que esta no cumplía con los presupuestos del *Decreto 806 del 2020* y la sentencia *C-420 de 2020*. Así es que, el 16 de febrero del 2021, se allegó el juramento, sin embargo, con ello no se cumplió la totalidad de los requisitos.

Finalmente, el 25 de febrero allega nuevamente juramento y adjunta el cotejo y la certificación de la constancia del envío y recibido, es decir, tan solo con este correo del 25 de febrero del 2021 es que informa al Despacho que ya había cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos, no por capricho del juzgado, sino conforme a lo establecido en el *Decreto 806 del 2020* y la sentencia *C-420 del 2020*, ya tantas veces referida.

Ahora, en el correo del 25 de febrero del 2021, la parte demandante allega a *folio 82* expediente físico, *folio 104* expediente digital, la certificación en donde se indica que el correo electrónico fue procesado y entregado el 24 de febrero de 2021, es decir, por fuera del término que ya se ha referido: 19 de febrero de 2021.

Esto quiere decir, que en los términos del *artículo 94 del código general del proceso*, en efecto, no se cumplió con la notificación en debida forma antes del año contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que admitió la demanda, pues se reitera, debía notificarse ampliando los términos conforme a la suspensión, por la Pandemia del COVID 19, debía hacerse antes del 19 de febrero de 2021 y se

efectuó el 24 de febrero del 2021, razón por la cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia, para en su lugar se declare no probada la excepción previa de prescripción, teniendo en cuenta el artículo 230 de la Constitución Política, así como el artículo 228 *ibídem*, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Señala que las notificaciones se deben hacer por mensajes de datos a la dirección electrónica, situación que fue informada al Juzgado el 30 de noviembre 2020 y luego, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021, reiterando el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirección electrónica obtenida del certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio.

Señala que con el mensaje de datos que se envía para la respectiva notificación, aunque expresamente el interesado no diga nada bajo la gravedad de juramento, la información que ahí se solicita, se entiende prestado con el envío del correo o del mensaje electrónico, y es que la enviada en febrero de 2021 se remitió al que allí se consignaba, esto es, notificacionescontencioso@fenoco.com, por lo que debe entenderse dicha notificación como válida.

Precisa que igualmente el correo remitido el 30 de noviembre de 2020 también fue remitido al correo notificacionescontencioso@fenoco.com, lo que quiere decir que fue remitido al mismo correo que fue enviado el 25 de febrero de 2021, y revisado el plenario, los correos remitidos con anterioridad, fueron remitidos exactamente al mismo correo electrónico.

En suma, señala que FENOCO fue notificado por primera vez el 9 de julio de 2020, conforme lo disponía el Código General del Proceso, posteriormente el 30 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resaltando que en ambas ocasiones se envió al mismo correo electrónico, el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, notificación que se realizó dentro del término prescriptivo, por lo tanto, solicita sea revocada la decisión.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, considera necesario la Sala señalar que no habrá lugar a pronunciarse sobre la documental, aportada por la parte actora, allegada al correo institucional del Despacho visible a folios 122 y 123, denominado “COMPLEMENTACIÓN DE APELACIÓN”, mediante la cual amplía los argumentos del recurso de apelación presentado y sustentado en audiencia celebrada el 8 de julio de 2021, como quiera que el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que “(...) *Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante sustentación oral estrictamente necesaria* (...)”.

En virtud de lo anterior, conforme a la norma especial aplicable al procedimiento laboral, la apelación de la decisión de primera instancia deberá interponerse y sustentarse oralmente al momento de la notificación de la sentencia y por consiguiente no podría ser presentado ni complementado posteriormente, razón por la cual, la Sala se releva de su estudio.

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “**3. El que decida sobre excepciones previas.**”, en consecuencia, la providencia que decidió declarar probada la excepción previa de prescripción, por lo tanto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En los términos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social “El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”. (Negrilla de la Sala)

Por su parte, que el artículo 118A del CPT y de la SS, establece:

*“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. **Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora.** Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

“Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

“Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.”

En el caso bajo examen, la parte demandante pretende con el presente asunto que se declare que se encuentra amparado con la garantía foral, por haberse modificado su contrato de obra laboral a un contrato a término indefinido, y en consecuencia solicita el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando el señor RAFAEL ANDRES MALDONADO CUJIA al momento del despido, junto con el pago y prestaciones sociales.

El artículo 39 de la Constitución, en su inciso 4º, prevé el fuero sindical como medida de protección del derecho fundamental de libertad y asociación sindical en favor de quienes son *representantes sindicales* y le reconoce todas las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. Descendiendo al ámbito legal, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical como aquella garantía del sindicato y de ciertos trabajadores sindicalizados a “*no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo*”.

Se ha explicado que esa institución constitucional “*es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la*

estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”.

Ahora bien, en relación con la prescripción de dichas acciones judiciales, se ha recordado que el artículo 118 original del CPTSS disponía 2 meses como término de prescripción, pero únicamente para la acción de reintegro, y que tal norma legal había sido objeto de control abstracto mediante la Decisión **C-381 de 2000**. Esa vez, y bajo la misma postura fijada frente a la prescripción general de las acciones laborales, la H. Corte Constitucional consideró que *“la norma impugnada no está consagrando la prescriptibilidad del fuero sindical, lo cual sería contrario a la Carta, sino la prescripción de reclamaciones concretas que puedan surgir de ese derecho constitucional, lo cual es legítimo y razonable. En efecto, de esa manera, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social, la ley pretende evitar que un trabajador aforado pueda reclamar su reintegro después de muchos años de ocurridos los hechos”.*

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 49 adicionó el artículo 118A al CPTSS, se modificó la regulación precedente, al precisarse que las acciones que emergen del fuero sindical prescriben en el término de 2 meses, el cual se contabiliza para el trabajador *“desde la fecha de despido, traslado o desmejora”* y para el empleador *“desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso”.*

De esta manera, sería procedente contar el término prescriptivo desde el momento en que se materializó el despido que endilga el accionante, que según los hechos de la demanda fue el **7 de julio de 2019**, así como carta de terminación visible a folio 45 y 46 del plenario; circunstancia frente a la cual no es dable considerar que se trata de un acto permanente en el tiempo, pues su consolidación se llevó a cabo cuando se efectuó el despido, lo cual se configuró en un único momento.

No obstante lo anterior, y como quiera que la documental allegada en la oportunidad procesal pertinente no se encuentra reclamación alguna con la que se pueda inferir que se hubiese suspendido o interrumpido la prescripción, por lo que se tenía hasta el **7 de septiembre de 2019** para presentar la demanda, no obstante y como quiera que ello ocurrió el 5 de septiembre de 2019, conforme acta de reparto visible a folio

53, esto es 1 mes y 28 días después, a juicio de esta Sala NO operó en el presente caso el fenómeno de la prescripción.

No obstante lo anterior, la Juzgadora de primer grado consideró que en aplicación al Art. 94 del CGP, por remisión expresa del Art. 145 del CPT y SS, si bien la parte demandante presentó la demanda dentro del término de 2 meses, lo cierto es que notificó a la sociedad demandada vencido el término de un año que establece el Art. en mención.

Frente al tema, vale la pena traer a colación la sentencia SL5476 de 2021, en la que adoctrinó:

“Así mismo, cumple memorar lo que respecto a las cargas procesales que incumben a las partes, que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda, asentó la Sala en la sentencia CSJ SL3693-2017, en el sentido que:

[...] si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse ‘oficiosidad procesal’; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del [CPTSS], también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

*Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. **Razón suficiente para entender que el artículo 90 del [CPC hoy 94 del CGP], para la época, dispusiera que la presentación de la demandada tendría como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, siempre y cuando a la parte demandada se le notificara el auto admisorio de la demanda dentro de los 120 días siguientes a la notificación que, a su vez, de tal proveído se hiciera a la parte actora.***

De suerte que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la ‘oficiosidad procesal’ y la ‘gratuidad’ de particulares actos del proceso

laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

Bajo ese panorama, le asistía responsabilidad al accionante de lograr la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, pues siendo una actuación que redundaba en su propio beneficio, debía adelantar todas las actuaciones tendientes a que ese acto cumpliera efectivamente y en tiempo, en armonía con sus intereses litigiosos, responsabilidad adjetiva que no asumió como debía, como lo infirió con acierto el Tribunal."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que mediante auto del 1º de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del presente asunto, ordenado la notificación de la demandada FERROCARRILEN DEL NORTE DE COLOMBIA SAS, así como del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA, MECÁNICA, METALURGICA, SIDERURGICA, ELECTRMETALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR "SINTRAIME" – SECCIONAL BOSCONIA (fls. 65 - 66 y 70).

Ahora bien, a folios 72 y 73 del expediente reposa correo enviado por la parte demandante, donde indica que se aportó constancia de notificación del auto admisorio tanto a la demandada como a SINTRAIME a los correos: notificacioncontencioso@fenoco.com.co del 9 de julio de 2020 y sintraimejuntanacional@gmail.com del 21 de julio de 2020 respectivamente, correo electrónico de la sociedad demandada que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación allegado por la activa, visible a folios 49 a 52.

No obstante, como quiera que no fue allegado formato de notificación, tan solo se adjunta captura de pantalla, sin que se pueda verificar el aviso que indica que fue remitido, no puede valerse dicha notificación, por lo que mediante auto del 24 de noviembre de 2020 le Juzgado de instancia le indicó al apoderado de la parte demandante que no podía observarse de dicha documental que efectivamente cumpliera con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, por adjuntarse únicamente un pantallazo, sin verificar el aviso que indica que remitió, razón por la cual no le dio validez a la notificación que aporta la parte demandante, en consecuencia, lo

requirió para que procediera conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP o a lo dispuesto al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, mediante memorial allegado por la parte demandante el 30 de noviembre de 2020, solicita se proceda de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo mediante auto del 15 de febrero de 2021 se le indicó a la apoderada del demandante que el escueto envío de un mensaje de datos no garantiza el derecho al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa, trayendo a colación la sentencia C-420 de 2020, precisando que no fue posible convalidar la forma en que se efectuaron las notificaciones, comoquiera que carecen de acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario al mensaje, tal situación se opone a la obligatoriedad y a los efectos irradiados en la sentencia C-420 de 2020, por lo que ordenó a la parte actora que volviera a realizar las diligencias de notificación a todas las personas jurídicas que conforman los extremos de la Litis.

Es así que, a través de correo electrónico del 16 de febrero de 2021, la parte actora remitió constancia de notificación a FENOCO SA, con la observación que el envío fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el 24 de febrero de 2021, indicando que el correo electrónico señalado por el remitente si existe (fls. 81 y 82).

Mediante auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá señaló que, conforme al nuevo diligenciamiento de notificación a la demandada, se adoptan los requerimientos efectuados en el auto del 15 de febrero de 2021, por cuanto efectúa la manifestación bajo juramento, indica como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones y acredita la entrega del mensaje de datos, acatando lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 (fl. 87).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita el apelante que a la demandada FENOCO SA le fue remitido el correo electrónico por primera vez el 9 de julio de 2020, conforme el Código General del Proceso al correo notificacionescontencioso@fenoco.com y posteriormente el 30 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resaltando que en ambas ocasiones se envió al mismo correo electrónico, el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, notificación que se realizó dentro del término prescriptivo.

No obstante los argumentos expuestos por el apelante, debe reiterarse que la notificación remitida el 9 de julio de 2020 visible a folio 73 del expediente no puede tenerse como válida, como quiera que si bien fue remitido el correo electrónico notificacionescontencioso@fenoco.com registrado en el certificado de existencia y representación, lo cierto es que se aportan pantallazos del supuesto aviso de notificación, sin que se pueda verificar el aviso que indica remitió.

Es por esa razón que la apoderada de la parte demandante fue requerida, no solo una vez no solo mediante auto del 24 de noviembre de 202, sino mediante auto del 15 de febrero de 2021 a efectos que dé cumplimiento a la notificación de la demanda, siendo finalmente acatado dicho cumplimiento mediante memorial allegado el 25 de febrero de 2021 (fls. 79 a 82), entendiéndose como fecha de notificación a FENOCO SA el 24 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda data del 1º de noviembre de 2019, notificado en estado No. 163 del 6 de noviembre de 2019 sin embargo habrá de descontarse la suspensión de términos por la Pandemia del COVID 19 por 105 días del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 Y PCSJA20-11556, lo que significa que los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020

Así las cosas, el término del año de que trata el *artículo 94 del código general del proceso*, fenecía el 6 de noviembre del 2020, sin embargo, recuérdese que como ya se dijo, se suspendieron los términos dada la pandemia del COVID 19 por 105 días, esto es, que, sumados estos 105 días a partir del 6 de noviembre de 2020, más 105 días, arrojaría un término máximo hasta el 19 de febrero del 2021.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, la notificación a la demandada FENOCO SA se dio efectivamente el 24 de febrero de 2021, conforme la documental visible a folios 81 y 82, pues recuérdese que no puede tenerse en cuenta la notificación realizada por la parte demandante los días 27 de julio de 2020, ni 30 de noviembre de 2020, pues de acuerdo con los autos del 24 de noviembre de 2020 y 15 de febrero de 2021 respectivamente, se indicó de manera clara y expresa que no se le daría validez a dichas notificaciones aportadas por la parte actora, por el contrario, se tuvo plena validez la notificación aportada mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021, realizada el 24 de febrero de 2021, esto es, por fuera del término del año que establece el Art. 94 del CGP, pues como

ya se indicó, el término del año que dispone el Art. 94 del CGP, vencía el 19 de febrero de 2021, conforme se ha venido explicando a lo largo de ésta providencia.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de apelación.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de julio de 2021 por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

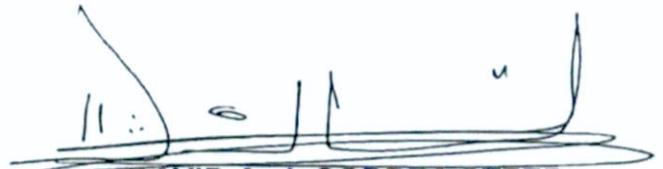
Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 110013105013201900757001)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 110013105013201900757001)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 110013105013201900757001)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HEBER ANTONIO FLÓREZ ZAMBRANO** contra **PORVENIR S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXP. 11001 31 05 002 2018 00738 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse inicialmente acerca de la irregularidad encontrada por el demandante en la sentencia proferida por esta Colegiatura, encontrándose que le asiste la razón en la medida en que su nombre es **Heber Antonio Flórez Zambrano**, y no *Herber Antonio*, como de manera equivocada se indicó en el encabezado de dicha providencia (f.º 220-227) por un error totalmente involuntario de transcripción, lo que conllevó de igual forma, a que por un yerro automático se rotulara la aclaración de dicha sentencia y el edicto, con el nombre equivocado (f.º 228, 229).

De manera que, ante esta alteración involuntaria de palabras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el **encabezado** de la providencia enunciada, su aclaración y el edicto de notificación, en el sentido de indicar que para

todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, el nombre correcto del demandante es **Heber Antonio Flórez Zambrano**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 85.160.869, como da cuenta la documental aportada en el expediente electrónico.

Ahora bien, en relación con el recurso de casación de la demandada Porvenir S.A., contra la sentencia proferida en esta instancia, el cual fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, dado el resultado desfavorable a dicha administradora, ha de indicar el suscrito ponente, que en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, y precisamente, en el tema relacionado con la *“nulidad o ineficacia del traslado”*, se tiene que para fijar el interés jurídico para recurrir en casación, a fin de calcular las respectivas mesadas pensionales, toda vez que se extiende a la vida probable del suplicante, una vez sea reconocida, y se sigue causando mientras este conserve su vida, e inclusive se puede dar la transmisión de dicha pensión.

Por lo anterior, se tiene que el valor de la mesada pensional se encuentra totalmente atado a la fórmula que cada régimen pensional ha acogido a fin de determinarse, por lo que no se puede desatender que tal situación afecta el interés jurídico que le asiste a cada una de las partes (demandante y demandadas), ya que la decisión que se tome, define el valor pensional a que tendría derecho, así como también, en lo referente a los gastos de administración y rendimientos financieros.

Así las cosas, pienso que la *“nulidad o ineficacia del traslado”* de régimen pensional, implica que al establecerse la fórmula con la que se estipula el valor de la pensión y el reconocimiento de ella, se impone que el interés jurídico que le asiste a las partes en conflicto, tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, por lo que resulta identificable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo,

como lo es la pensión de vejez. De manera que, a mi modo de ver, el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A., debe ser concedido.

Sin embargo, la Sala Mayoritaria considera que se debe **negar** tal medio de impugnación, bajo el argumento de que la cuantía que establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada, en las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró *“nula”* la afiliación efectuada el 4 de abril de 1997 ante Porvenir S.A., y ordenó a dicha entidad (PORVENIR) a trasladar los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, a COLPENSIONES, quién deberá reactivar la afiliación del demandante, actualizar su historia laboral, recibir los aportes y tenerlo entre sus afiliados como si nunca se hubiera traslado al R.A.I.S.; decisión que fue apelada por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones

¹ De tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* (Auto AL1514-2016).

y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

«En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no

existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...»

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, la Sala Mayoritaria considera **improcedente** el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

Por último, de folios 244 a 264 obra poder conferido al Abogado John Jairo Rodríguez Bernal, para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el **encabezado** de la sentencia de segunda instancia, su aclaración y el edicto de notificación, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, el nombre correcto del demandante es **HEBER ANTONIO FLÓREZ ZAMBRANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 85.160.869, como da cuenta la documental aportada en el expediente electrónico.

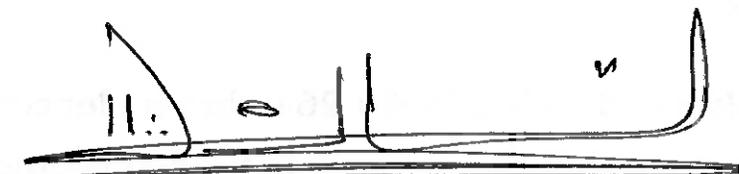
SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada Porvenir S.A.

TERCERO: RECONOCER al Abogado John Jairo Rodríguez Bernal, para representar judicialmente a la demandada Porvenir S.A, en los términos y para los efectos del poder obrante de folios 244 a 264.

CUARTO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

(Con Salvamento de voto parcial incluido
en relación con la negación del recurso
de casación interpuesto por PORVENIR S.A.)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente híbrido:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtQQ9pwuq-pCnVfBD6B_eGoBXRqOrpgwBKpAjXAyv4naJw?e=5k6faK



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GABRIEL ARMANDO NAVAS GARCÍA** contra **PRODUCTORA DE ALCOHOLES – PRODUCARGO SA.**

EXP. 11001 31 05 003 2019 00055 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de desistimiento tanto del recurso de apelación como de las pretensiones incoadas en la demanda, presentado por el demandante y su apoderada que obra de f.º 487 a 489, reúne las exigencias de los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que además la togada cuenta con la facultad expresa para tal efecto, otorgada en el poder a ella conferido (f.º 3), procede la Sala a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, y de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

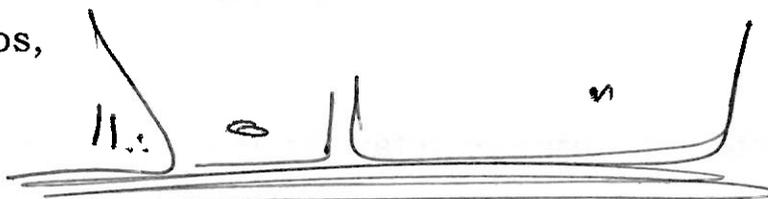
Por lo anterior, se declara **terminado** el presente proceso, sin costas ni expensas para las partes por haber sido coadyuvada la petición por la parte demandada (f.º 492-500).

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el **encabezado** del auto proferido el 1.º de marzo de 2021 (f.º 485), en el sentido de indicar que para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, el auto se profirió en dicha data, y el nombre correcto del demandante es **GABRIEL ARMANDO NAVAS GARCÍA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.422.715, como da cuenta la documental aportada en el plenario.

En consecuencia, previas las desanotaciones del caso, por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, **remítase** el expediente de manera inmediata al Juzgado de origen, para que proceda al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ LUÍS RAMÍREZ LEÓN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E. y PROTECCIÓN S.A.**

EXP. 11001 31 05 012 2019 00367 01.

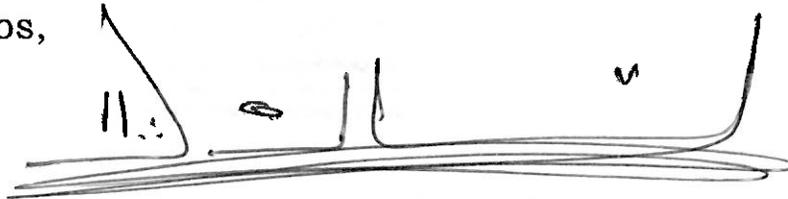
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la irregularidad encontrada por el *a quo* en la sentencia proferida por esta Colegiatura (f.º 115-124), encontrando que le asiste la razón, en la medida en que luego de confirmar la decisión, a pesar de indicarse en la parte motiva que se condenaría en costas de primera instancia a PROTECCIÓN S.A., solo se indicó en la parte resolutive que no habrían costas a cargo de las partes, en la alzada.

De manera que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, se aclara y corrige el numeral **segundo** de la providencia enunciada, en el sentido de imponer las costas de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., y para tal efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00). Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDGARDO SUÁREZ MANOTAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31.05 020 2019 00886 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta:

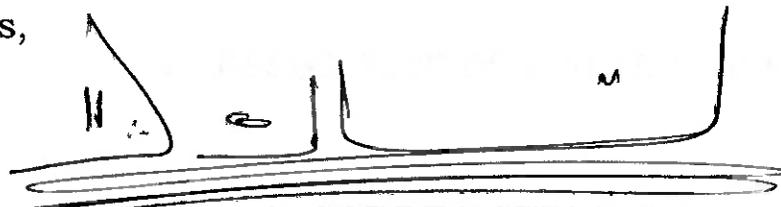
i) que una vez corrido el traslado de rigor del desistimiento presentado por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 316 del Código General del Proceso, las demandadas guardaron silencio; *ii)* el escrito de desistimiento reúne las exigencias de los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y *iii)* además el togado cuenta con la facultad expresa para tal efecto, otorgada en el poder a él conferido (pág. 1 archivo n.º 01), procede la Sala a **ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se declara **terminado** el presente proceso, sin costas ni expensas para las partes, no solo porque las demandadas no manifestaron oposición al respecto, sino porque la sentencia proferida en primera instancia fue favorable al demandante, y no se encuentra vigente medida cautelar alguna (págs. 256-258 archivo *ídem*, y archivos n.º 3 y 4 del expediente electrónico).

En consecuencia, previas las desanotaciones del caso, por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, **remítase** el expediente de manera inmediata al Juzgado de origen, para que proceda al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErSM3DSKp2dNqcY5PnE4IoEBICK2GeyJINr6mBQX0SrFtQ?e=HmrDnV



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLADYS MORA HERNÁNDEZ** contra **LA RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO ALMA MATER** y otros.

EXP. 11001 31 05 021 2016 00120 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la irregularidad presuntamente encontrada por la *a quo* antes de librar el mandamiento de pago solicitado, frente a la sentencia proferida por esta Colegiatura (f.º 856, 857), encontrando que solo le asiste razón en cuanto a que el CD que fue aportado por esta instancia como copia para el presente expediente visible a f.º 856, por un error involuntario no quedó grabado, motivo por el cual, se adjunta a esta providencia el audio respectivo, que se puede verificar dentro del CD que reposa a f.º 954.

En lo que no le asiste la razón, es en lo atinente a la indemnización moratoria a la que fue condenada la demandada, en la medida en que si bien en primera instancia se impuso el pago de \$33.711.672,72 liquidado desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2017, y a partir de esa fecha, los intereses

moratorios sobre las sumas debidas por prestaciones sociales a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago, y que la *a quo* en el minuto 57:57 del audio visible a f.º 842, atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora luego de haber notificado en estrados la sentencia de primera instancia, aclaró que dicha condena fue impuesta de conformidad con el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949; lo cierto es, que aun cuando realizó dicha aclaración, no modificó en absoluto el monto de la condena impuesta y tampoco las partes manifestaron reparo alguno al respecto, ya que la demandada al interponer su recurso de apelación, sus argumentos frente a la inconformidad de la sanción moratoria impuesta, tuvieron relación exclusivamente con la buena fe con la que pudo haber actuado la entidad, no con la cuantía de la condena, ni la forma en la que fue liquidada la misma.

De esta manera, en los minutos 29:56 a 31:50 (CD f.º 954), la Sala dejó en claro, que tal rubro se encuentra regulado por el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, y que se denotó la mala fe con la que actuó la entidad demandada, quien no esgrimió *«en su defensa razones de peso o, por lo menos convincentes, que justificaran una creencia razonable de estar actuando bajo el amparo de la legislación laboral (...)»*, motivo por el cual se confirmó la imposición de dicha sanción, sin que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fuera jurídicamente viable que la Sala entrara a verificar de manera oficiosa, el monto de la condena, ni la forma cómo fue liquidada la misma por parte de la *a quo*, pues este preciso aspecto no fue objeto de reparo en absoluto por parte de los interesados en ese punto, es decir, por la parte demandante ni por la entidad demandada encargada de su pago, y ante tal situación no le quedaba otro camino a esta Colegiatura que confirmar la condena tal cual, como fue impuesta en primera instancia.

Es que, el artículo 57 de la Ley 2.^a de 1984, impone a quien interponga el recurso de apelación, la carga procesal de sustentar y precisar el alcance del mismo, abordando los temas sobre los cuales pretende que la providencia de primera instancia sea revocada, modificada o adicionada, de tal manera, que el Tribunal no pueda enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso. Esta limitación se complementa con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y con las sentencias de la Corte Constitucional C-968-2003 y C-070-2010, que le exige al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, en el entendido de que estas incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador. La regla implica no solo la demarcación de la competencia del Tribunal a los motivos de desacuerdo del recurrente respecto a la sentencia de primera instancia, sino además afecta el interés jurídico para recurrir en casación.

Así lo ha sostenido inveteradas ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y para tal efecto se pueden consultar las sentencias SL4397-2015, SL2136-2014, SL 17 abr. 2012 Rad. 38671 y SL 8 feb. 2011 rad. 38817, en la primera de ellas se indicó:

«La limitación a que venimos haciendo referencia encuentra su razón de ser en la circunstancia de que quien puede lo más, puede los menos, es decir si la propia norma procesal permite el desistimiento integral del recurso de apelación interpuesto, con mayor razón el recurrente puede restringir los alcances de la impugnación que formula. En la misma línea se tiene también la regla de derecho tantum devolutum quantum appellatum, es decir sólo se conoce en apelación aquello que se apela, por lo que lo no impugnado en la alzada se tiene como consentido así le sea esto perjudicial, o con otras letras, es devuelto como fue apelado, esto es que el Tribunal puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados.

Esta regla de las limitaciones del recurso de casación por razón de las posibilidades del Tribunal, tiene algunas excepciones, entre ellas la que se derivan del grado jurisdiccional de consulta, en donde el juez de la alzada debe revisar todas las materias que soportan la decisión de primera

instancia; también en tratándose de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador en la medida en que el juez colegiado debe tenerlos siempre como objeto de estudio; en igual forma cuando se emite providencia complementaria, en donde la apelación formulada contra la primera incluye la que resuelve la complementación, salvo si esta comprende aspectos no definidos en aquella, evento en el cual se hace necesario también recurrir en alzada este nuevo aspecto.»

En la segunda se expuso:

«En criterio mayoritario de la Sala, por no haber propuesto la recurrente en la alzada controversia alguna sobre la liquidación de la mesada pensional, conforme a los parámetros fijados por el juzgado, no era de cargo del Tribunal acometer oficiosamente su estudio, dadas las restricciones competenciales y cargas procesales a que aluden los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente ha considerado la jurisprudencia de la Sala que al tenor de los anunciados preceptos, como de los artículos 66 y 82 del mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la oportunidad para formular las alegaciones ante el Tribunal no es una nueva para adicionar materias al objeto de la alzada, dado que, ésta es preclusiva en atención a los términos del artículo 66 en cita. Lo dicho, por cuanto, en este caso, y revisado minuciosamente el expediente, fue ante el juez de la alzada que por primera vez la recurrente se refirió a la liquidación de la pensión que efectuara el juzgado, pero, sin embargo, sin entrar a discutir los factores salariales, los porcentajes o las equivalencias salariales que, ahora sí, minuciosamente refiere en el cargo.»

En la tercera se adujo:

«Así las cosas y en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo Laboral y de la Seguridad Social, la Corte sólo puede pronunciarse en relación con la apelación de la demandada Provensalud y sus socios, sobre la petición formulada en forma subsidiaria de que se les eximiera de la indemnización moratoria..

(...) Como se advirtió en precedencia, PROVENSALUD no protestó por el valor, ni la forma como quedó definida la condena por indemnización moratoria.

Por ese motivo se confirmará igualmente ese concepto como fue dispuesto en el numeral 7.7 de la sentencia del Juzgado.»

Y en la última se adujo:

«Debe señalarse que le asiste razón al Tribunal al no pronunciarse acerca de la forma como se liquidó la sanción por no consignación de

cesantías, a pesar de haber advertido el error, pues este aspecto no fue objeto de apelación.

En consecuencia, si no hubo pronunciamiento del ad quem respecto al punto es porque hubo conformidad de la parte afectada sobre él, y el Tribunal, de acuerdo con el artículo 66 A del C. P. del T., carecía de competencia para conocer, toda vez que dicha norma dispone que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”

Advierte la Sala, que si bien es cierto la apelante solicitó que se revocara la condena a pagar la indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo privado, su silencio en el recurso de apelación frente a lo decidido en primera instancia respecto de la forma como se liquidó la sanción por no consignación de cesantías, dejó en firme la decisión sobre este aspecto. Perdió entonces interés esa parte, y por ende, el Tribunal no pudo incurrir en desatino alguno; luego se reitera, cualquier discrepancia con tales consideraciones y definiciones debió ser propuesta en la apelación, para que el ad quem la decidiera.»

De otro lado, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta argumentaciones adicionales que la parte demandante y la entidad demandada no expusieron dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, pues se reitera, de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación debe interponerse en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *ídem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que, la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que

las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el párrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016); de manera que, por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto tanto la parte demandante como la entidad demandada, en el justo momento en el que interpusieron los recursos de apelación, ya que es a las partes a quienes les corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente el recurso de apelación.

Por lo demás, frente a los argumentos expuestos por las partes respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia frente a la indemnización moratoria, es preciso indicar que lo allí expuesto, se trata del sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y de las razones por las cuales, una vez valoradas las pruebas allegadas, se tuvo que arribar a la misma conclusión que la *a quo*; y de lo que realmente se tratan dichas manifestaciones, resultan ser ataques de fondo e inconformismos respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación y mucho menos de la negación del recurso de casación, como parecen entenderlo de manera equivocada las partes.

De modo que, no se advierten las imprecisiones endilgadas, y en consecuencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto por esta Colegiatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

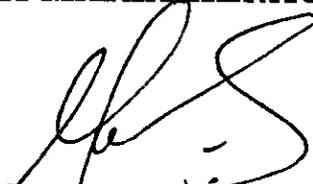
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA ROCÍO MEDELLÍN GÓMEZ** contra **LA ALIANZA COLOMBO FRANCESA**.

EXP. 11001 31 05 022 2016 00577 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada especial de la parte demandada presentó desistimiento coadyuvado tanto por la demandante, así como de su apoderado, y del apoderado general de la demandada, junto con un acuerdo transaccional, es del caso **RECHAZAR** la solicitud, pues de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento es rogado e incondicional, y el que se aportó está supeditado a una transacción que tiene un objeto ilícito.

Es que, la transacción entre empleador y el trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último, dado que en cada caso se debe analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener, sea nula, y que

ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos (CSJ AL1550-2016 y STL5051-2016).

Debe precisar la Sala, que de ninguna manera desconoce que el artículo 312 del Código General del Proceso, prevé que la transacción puede hacerse *'en cualquier estado del proceso'*, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para *'transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia'*; no obstante, esta Corporación **acepta** la transacción suscrita por la demandante, su apoderado y los apoderados general y especial de la demandada, **exclusivamente** en relación con las condenas impuestas en los numerales **tercero a quinto** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, por concepto de auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la compensación de vacaciones, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo con indexación e intereses respectivamente, las horas extras, los compensatorios y las costas procesales, como consecuencia de la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido que existió entre las partes desde el 14 de mayo de 1999 y el 27 de diciembre de 2015, comoquiera que los apoderados están facultados para transigir por cuenta de sus representados (págs. 1-3 archivo n° 001 del expediente electrónico), quienes también acompañaron la suscripción de los documentos.

Lo anterior es así, dado que conforme con los artículos 48, 53 de la Constitución Política, 1.° a 13, 15, 17 a 20, 22, 59 a 61, 63 y 164 de la Ley 100 de 1993, 5.°, 9.°, 13, 14, 19 a 21, 25 del Decreto 692 de 1994, el Sistema General de Seguridad Social Integral, constituye un servicio público obligatorio e irrenunciable en el cual cotizan los trabajadores conforme al salario que realmente devengan y en esa medida, ni el monto de las cotizaciones, ni su pago ante las administradoras del sistema, pueden ser objeto de transacción por

las partes, dado que prácticamente esos dineros no les pertenecen, se constituyen en recursos públicos de propiedad del sistema integral y han sido determinados de manera imperativa en la ley, respecto de su cuantía específica (CSJ SL 9 ago. 2011 rad. 33856, y SL2642-2016).

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 53 de la Constitución Política, 13 a 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el inciso 3.° del artículo 312 del Código General del Proceso, no es viable aceptar la transacción frente a la condena impuesta en el numeral **sexto** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, tendiente a *«pagar la diferencia que por concepto de aportes a seguridad social corresponda a la demandante (...) en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, o a la que se encuentre afiliada (...), incluyendo la sanción moratoria prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para lo cual la demandante aportará al Fondo de Pensiones de su preferencia, copia de este fallo a fin de que esa entidad elabore el correspondiente cálculo de las sumas debidas, cálculo que deberá tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994 y los siguientes salarios y diferencias: (...)»* (archivo n.° 5).

De hacerlo, se plasmaría la transacción sobre un objeto ilícito que no está al alcance de las partes para haberlo transado, pues de acuerdo con la normativa mencionada la afiliación al sistema y el efectuar las cotizaciones conforme al salario que realmente devengan los trabajadores, se constituye en una obligación del empleador como consecuencia de la celebración del contrato de trabajo con su trabajadora, acorde con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4.° de la Ley 797 de 2003, so pena de asumir las consecuencias por haber incumplido la obligación de afiliar a sus trabajadores a la seguridad social, o respecto de las cotizaciones dejadas de efectuar, e incluso por las cotizaciones deficitarias en el evento que se hubieran efectuado con un salario inferior, ya que frente a estas, se les aplica el porcentaje indicado en

el artículo 20 de la mencionada Ley 100 (CSJ SL 24 may. 2010 rad. 37240).

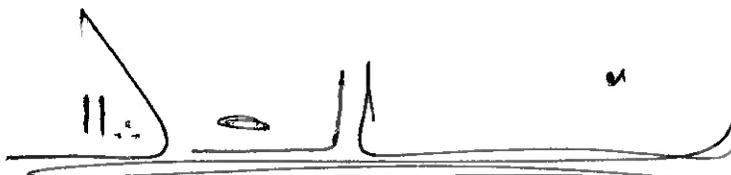
Estas cotizaciones, no sólo generan un lazo jurídico entre las personas implicadas en el vínculo, sino que constituyen el monto de la eventual pensión a la que tenga derecho una persona, y en esa medida, el hecho de malversarlas en una parte de la cuantía establecida legalmente o en un todo, produce una lesión jurídicamente censurable, al afectar en adelante e injustificadamente el monto del derecho pensional; por ende, otra obligación impuesta por ley al empleador es la de trasladar de manera completa y oportuna a las entidades administradoras del sistema las cotizaciones del trabajador, de lo contrario, se hará acreedor de los intereses moratorios y de las acciones señaladas en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, como las cotizaciones no pueden ser dispuestas en favor de la trabajadora, y tampoco se pueden utilizar para fines diferentes al reconocimiento de las prestaciones de que trata el sistema (CSJ SL1735-2016), no queda duda para la Sala que no era viable que entre Sandra Rocío Medellín Gómez en su propia representación o a través de su apoderado y la Alianza Colombo Francesa, a través de los apoderados general y especial de dicho instituto, se transara una destinación distinta a la legal, respecto de las mencionadas cotizaciones a pensiones o sus diferencias, porque con ello se desconoció que el acuerdo de voluntades para que produzca efectos, debe versar sobre un objeto lícito (artículos 1502, 1519, 1625, 2469 y 2471 del Código Civil); de manera que en relación con este concepto, la transacción no está llamada a surtir efecto alguno al tenor de lo dispuesto en los artículos 1741 y 1746 del Código Civil.

Precisado lo anterior, no hay lugar a declarar terminado el proceso, por cuanto subsisten las mencionadas diferencias en aportes a pensión a favor de la demandante, respecto de los cuales, continuará el presente proceso ordinario; en consecuencia, una vez en firme este proveído, deberá ingresar el expediente nuevamente al despacho, para proceder con el estudio de la apelación interpuesta por la demandada, contra de la sentencia proferida en segunda instancia, en lo que tiene que ver con tales diferencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ GUILLERMO NIÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 026 2018 00577 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la irregularidad encontrada por el demandante en la sentencia proferida por esta Colegiatura, encontrándose que le asiste la razón, ya que en efecto, al verificar la liquidación de la indemnización sustitutiva efectuada y visible de f.º 116 a 119, por un error totalmente involuntario se tomó el IPC final del registro de la serie histórica total nacional del IPC ponderado para un rango de fechas dado con periodicidad mensual bajo la estructura antigua denominada '*Base 2008=100*' y certificada por el DANE, siendo lo correcto tomar el registro de la '*Base 2018*'¹ que incluye en su metodología, a partir de enero de 2019, un nuevo sistema de ponderaciones, y una nueva canasta de bienes y servicios, basado en un nivel de ingresos atendiendo un enfoque absoluto,

¹https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Portal&PortalPath=%2Fshared%2FDashboards_T%2FD_Estad%C3%ADsticas%2FEstad%C3%ADsticas&NQUser=publico&NQPassword=publico123&lang=es

distinto al enfoque de la base anterior que era relativo²; de ahí que, la actualización realizada por la Sala no hubiera sido correcta, pese a que como IPC final, sí se tomó el registro de esta última Base, es decir la del año 2018, lo que conllevó de igual forma, a que por un error automático se efectuara una liquidación incorrecta con base en un factor de indexación que no se compadece con la realidad actual del país.

De manera que, efectuadas nueva y correctamente las operaciones aritméticas del caso, exclusivamente sobre las semanas que fueron realmente cotizadas por el demandante (f.º 106-109 y CD f.º 71), se obtiene un salario base de liquidación promedio semanal de \$580.519,37 y un promedio ponderado de los porcentajes de cotización de 12,08%, que arroja la suma de \$75.626.331,19 la cual fue indexada a la fecha de la sentencia de segunda instancia, monto que igualmente resultó inferior al establecido en primera instancia (que tuvo en cuenta un mayor número de días cotizados y unos porcentajes de cotización distintos– f.º 86-90), por lo que, en todo caso, en grado jurisdiccional de consulta, respecto de este punto, tenía que modificarse la condena impuesta, de conformidad con la liquidación que se anexa a esta providencia para mayor ilustración de las partes (f.º 130, 131).

Además, es oportuno precisar que la suma aquí liquidada, en todo caso deberá ser actualizada hasta la fecha de pago efectivo, al no serle extensible a la parte demandante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

² <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/p-diseno-difusion-series-historicas.pdf>

RESUELVE

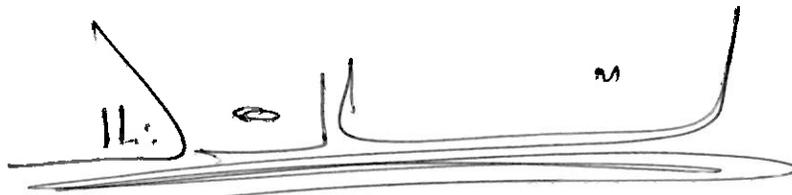
PRIMERO: CORREGIR el numeral **primero** de la sentencia proferida en segunda instancia, el cual para todos los efectos procesales, quedará así:

*«MODIFICAR el numeral **primero** de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **condenar** a Colpensiones, a reconocer y pagar a José Guillermo Niño, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reglada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$75.626.331,19, que deberá ser indexada hasta cuando se realice el pago efectivo por parte de la demandada, de acuerdo con lo considerado.»*

SEGUNDO: En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DUVELIS JOHANNA ZAPATA RINCÓN** contra **SERVICIOS DE SALUD I.P.S. SURAMERICANA S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 031 2020 00409 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las actuaciones que anteceden, y la solicitud de práctica de pruebas elevada por la parte demandante de f.º 5 a 11 del cuadernillo físico del Tribunal, se tiene que la misma no reúne los presupuestos contenidos en los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que, para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, no se hace necesario escuchar la declaración de Darío Fernando Pupiales Pasos, quien a pesar de haber sido decretado como prueba testimonial en favor de la parte actora, no compareció el 14 de julio del mismo año, a rendir su declaración ante la *a quo*, de ahí que se declaró superada la etapa para la recepción de tal medio probatorio (archivo 24 exp. digital).

Como si lo anterior fuera poco, aun cuando la parte demandante interpuso sendos recursos de reposición y subsidiario el de apelación, en contra de dicha decisión, tales medios de impugnación no fueron concedidos, sin que dicha parte hubiera manifestado reparo alguno al respecto, como tampoco en la audiencia del artículo 80 *ibídem*, tras cerrar el debate probatorio el 25 de agosto de 2021, teniendo los mecanismos procesales para tal efecto, pero de ellos no hizo uso; y en este punto, expone la Sala que solo de manera **excepcional** la norma permite que el Tribunal, previo a resolver la apelación, disponga la práctica oficiosa de los medios probatorios que estime conducentes para definir el asunto.

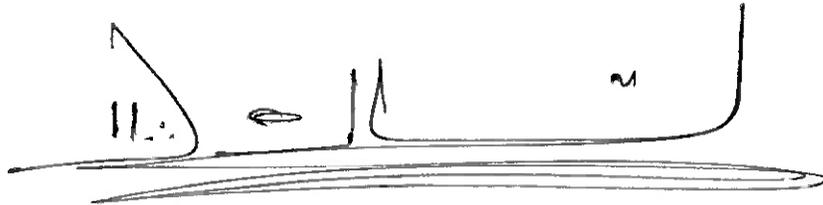
Sin embargo, ello en modo alguno puede conducir a que se supla la inactividad de las partes, sino por el contrario a que se subsanen deficiencias que no les sean atribuibles y que permitan definir el asunto (CSJ SL1002 y SL13657 de 2015), lo que aquí no ocurre en torno a la declaración peticionada, pues en primera instancia se perdió la oportunidad de recepcionarla.

En consecuencia, Sala **RECHAZA** la solicitud de práctica de pruebas elevada por la parte demandante.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo, por **Secretaría**, regresen las diligencias al Despacho una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' and a long horizontal stroke.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, with a large initial 'M' and a long horizontal stroke.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAVIER EDUARDO ORTIZ TORRES** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**

EXP. 11001 31 05 035 2019 00527 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante presentó desistimiento de las pretensiones con el argumento de que: «(...) *el demandante quedó vinculado al servicio de la demandada mediante contrato a término indefinido, por lo cual la demanda carece de objeto. Por las anteriores razones, el Señor Ortiz, me manifestó que era su intención no continuar con la demanda, me ha sido imposible obtener comunicación él para obtener el desistimiento, en los términos requeridos por el despacho. (...) resulta innecesario sustentar recurso alguno.*» (f.º 9 cuad. Trib), es del caso **RECHAZAR** la solicitud, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 315 del Código General del Proceso, no pueden desistir de las pretensiones «*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*», y revisado el poder que obra en la pág. 2.º del archivo digital n.º 1.º del expediente electrónico, el Togado Ernesto González Corredor, no goza de tal facultad.

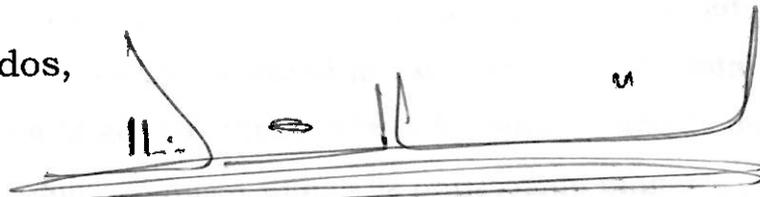
Nótese, que tanto el mencionado apoderado principal, como la apoderada sustituta, luego de que presentaran por primera vez un

desistimiento el 15 de octubre de 2020 (archivos n.° 8 y 9), fueron requeridos en varias ocasiones por el *a quo*, con el fin de que allegaran un nuevo poder con el que el demandante los autorice para desistir de la presente demanda (archivos 10, 13, 14), sin que hayan cumplido a la fecha con tal requerimiento, lo cual, de ninguna manera, se suple con los mensajes de datos remitidos por ellos el 11 de febrero y el 27 de mayo de 2021, al correo electrónico del demandante, máxime cuando este no se ha manifestado al respecto, ni se allegó constancia de cuál fue la respuesta otorgada por él en relación con el presunto desistimiento comunicado a su apoderado (archivo n.° 19).

Así las cosas, no hay lugar a declarar terminado el proceso, por tanto, una vez en firme este proveído, deberá ingresar el expediente nuevamente al despacho, para proceder con el estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria de primera instancia, y así emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **28 DE ABRIL DE 2022**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÁNGELA MARÍA ARISTIZABAL ROSAS** contra **SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S.** y solidariamente, contra **ALDO VILLALOBOS VÁSQUEZ** y **MAURICIO VARÓN VÁSQUEZ.**

EXP. 11001 31 05 012 2019 00475 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque en el estudio preliminar del caso, observa la Sala, la existencia de una causal de nulidad que podría hacer inviable que se adopte una decisión de fondo, por lo que profiere el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que entre ella y la empresa SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 1.º de enero de 2000 hasta el día 10 de mayo de 2019, que terminó debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador; así mismo, se declare como responsables del pago de las condenas impuestas a la empresa demandada y solidariamente a MAURICIO VÁSQUEZ VARÓN y ALDO VÁSQUEZ VILLALOBOS.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar la suma de \$4.666.660 por concepto de salarios y viáticos generados durante la existencia del vínculo laboral, así como el pago de su liquidación de prestaciones sociales, las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, riesgos laborales, y caja de compensación familiar causados durante la vigencia del contrato; finalmente, se condene a reconocer y pagar las indemnizaciones contenidas en los Artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que el día 1.º de enero de 2000, se vinculó a la demandada SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S. mediante un contrato de trabajo verbal como asesora comercial; que devengó como último salario la suma de \$2.000.000; que sus aportes a salud y pensiones eran pagados de forma extemporánea, razón por la que no contó con una atención oportuna en su E.P.S.; que las órdenes y directrices que se le daban provenían directamente de la empresa demandada por intermedio del

Señor ALDO VILLALOBOS VÁSQUEZ, con plena autorización del señor MAURICIO VARÓN VÁSQUEZ.

Finalmente, adujo que el 10 de mayo de 2019, renunció a su puesto de trabajo por causas imputables a su empleador, ya que éste incumplió de manera sistemática, y sin razones válidas, la obligación de pagarle salario y prestaciones sociales; que desde tal fecha el empleador no ha realizado el pago de las prestaciones sociales sin justificación alguna (f.º 1-10).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda, se admitió mediante auto proferido el 1.º de agosto de 2019, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f.º 38).

Acto seguido, mediante auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgador de Primera Instancia, señaló que el señor **ALDO VILLALOBOS VÁSQUEZ**, se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2019, razón por la cual, tuvo por no contestada la demanda por éste demandado; así mismo, consideró que como consecuencia de la notificación personal efectuada a aquél, quien de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al proceso, ostenta la calidad de Suplente del Gerente de Sistemas de Belleza S.A.S., era evidente que ésta última tenía conocimiento de la existencia del presente proceso y de las actuaciones que a la fecha se hubiesen realizado, por tal motivo, tuvo por notificada a la demandada **SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S.** por conducta concluyente, y le concedió el término correspondiente para contestar la demanda; acto seguido, mediante auto del 1.º de febrero de 2021, tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha sociedad (f.º 85 y 93).

MAURICIO VARÓN VÁSQUEZ, mediante curador ad litem, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la actora, y solicitó que todo sea debidamente probado, sustentado y fundamentado.

Formuló las excepciones de mérito las que denominó creencia razonable de no deber y la excepción genérica (f.º 98-99).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de 24 de junio de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S. entre el 1.º de enero del 2000 y hasta el 10 de mayo de 2019; consecuentemente, condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales adeudadas, y absolvió a dicha empresa de las demás pretensiones de la demanda, igualmente, absolvió de todas y cada una de las pretensiones a los demandados solidariamente.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación parcial. En primer lugar, señaló no estar de acuerdo con que se haya absuelto de las declaraciones y condenas a los señores ALDO VILLALOBOS VÁSQUEZ y MAURICIO VARÓN VÁSQUEZ, toda vez que los mismos debían responder por las condenas impuestas de manera solidaria.

Así mismo, manifestó que la indemnización contemplada en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, sí resulta procedente, toda vez que dentro del expediente quedó acreditado que los pagos efectuados por la demandada eran extemporáneos, sumado a que no

se le pagaba el total de su salario, razones por las cuales la demandante tuvo que terminar su contrato de trabajo, pues dicha relación laboral la estaba desfavoreciendo.

Finalmente, arguyó que las condenas impuestas debieron liquidarse teniendo como salario la suma de \$4.000.000, pues, de conformidad con la certificación que se encuentra en el plenario, el salario de la demandante está compuesto por una base de \$2.000.000 más \$2.000.000 correspondientes a comisiones, las cuales también deberían ser tenidas en cuenta.

V. CONSIDERACIONES

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala debería verificar si resulta procedente tener como responsables de las condenas impuestas por el *a quo* a los demandados solidariamente, acto seguido, establecer si la liquidación de las condenas impuestas debió efectuarse teniendo como base lo devengado por la demandante por concepto de salario más comisiones; y finalmente, determinar si se debió condenar a la entidad demandada al pago de la indemnización contemplada en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al realizar control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, se observa una irregularidad, la cual se resolverá de la siguiente manera:

En primer lugar, resulta imperioso aclarar, que como en materia laboral no existe norma expresa que regule la forma de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pese a estar

enlistada en el artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, es razonable, para llenar ese vacío, aplicar por reenvío del artículo 145 ídem, el artículo 291 del Código General del Proceso, por no ser contrario a las formas propias del proceso; el cual, establece frente a la práctica de la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado, tales como la sociedad aquí demandada, que la misma se efectuará a la dirección registrada en la Cámara de comercio, donde recibirá notificaciones judiciales.

Se tiene que, mediante auto del 1.º de agosto de 2019 (f.º 38), se admitió la presente demanda contra SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S., ALDO VILLALOBOS VÁSQUEZ y MAURICIO VARÓN VÁSQUEZ, y se ordenó la notificación a los mismos, en razón a lo cual, el apoderado de la demandante allegó mediante memorial radicado el día 26 de agosto de 2019, visible a folios 39 a 46, las constancias de notificación emitidas por la empresa INTERPOSTAL S.A.S., donde se certificó la entrega de la citación para notificación personal de los demandados, las cuales fueron efectuadas a la dirección señalada en la demanda, esto es, Carrera 7 #74C-09 Edificio Cedro 75 Oficina 502; sin embargo, la primera irregularidad que se advierte es la siguiente, pues, pasó por alto el *a quo* que con la demanda se anexó el Certificado de Existencia y representación de la sociedad SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S., visible a folios 16 a 17 del expediente, donde se estableció como dirección de notificaciones judiciales la AC 72 n.º 10-70 Torre A, Oficina 1001.

Con todo, el Artículo 301 del Código General del Proceso, dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y contempla dos hipótesis para su aplicación, la primera, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, y la segunda, que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado de tal

manera, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, disposiciones aplicables en materia laboral por virtud de lo establecido en los artículos 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que mediante auto del 23 de octubre de 2020, el *a quo*, consideró que como consecuencia de la notificación personal efectuada al también demandado solidariamente ALDO VILLALOBOS VÁSQUEZ, quien de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al proceso, ostenta la calidad de Suplente del Gerente de Sistemas de Belleza S.A.S., era evidente que ésta última tenía conocimiento de la existencia del presente proceso y de las actuaciones que a la fecha se hubiesen realizado, razón por la cual, tuvo por notificada a la demandada **SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S.** por conducta concluyente, sin embargo, ha de advertir esta Sala de decisión, que tal situación no se ajusta a ninguna de las dos hipótesis contempladas en la norma anteriormente citada.

Así las cosas, el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, *«cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)»*.

Entonces, conforme lo dicho anteriormente, considera esta Sala que efectivamente la actuación procesal se encuentra viciada de la nulidad señalada, toda vez que la decisión del *a quo* de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de la

admisión de la demanda no se encuentra ajustada a derecho, pues, su consideración se basó en el conocimiento del proceso por parte del Suplente del Gerente de Sistemas de Belleza S.A.S., quien no funge dentro del proceso como apoderado judicial de dicha demandada, ni es su representante legal, por lo que, como ya se dijo, no se encuentra ajustada dicha situación a los supuestos de hecho contemplados en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

Lo anterior, cobra relevancia, toda vez que no puede este Juzgador, obviar tales irregularidades procesales, pues, el *a quo* con sus actuaciones u omisiones no puede afectar los derechos de las partes.

Consecuencialmente, se reitera que una vez observado que en el caso que nos ocupa se cumplen los supuestos de hecho, es claro que el yerro jurídico que gravita sobre el proceso, no es saneable y conlleva a una flagrante violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso; por lo tanto, se declarará la nulidad de la sentencia conforme lo dispone al artículo 134 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral, y se ordenará al fallador de primera instancia que se notifique personalmente a la sociedad demandada SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S. a la dirección registrada en su Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, para que intervenga dentro del proceso, tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y de ese modo, se pueda decidir de fondo el asunto en controversia.

Finalmente, es de anotar, que las pruebas practicadas a las otras partes procesales intervinientes en el presente proceso, quedan incólumes, la cuales se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo que corresponda.

Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

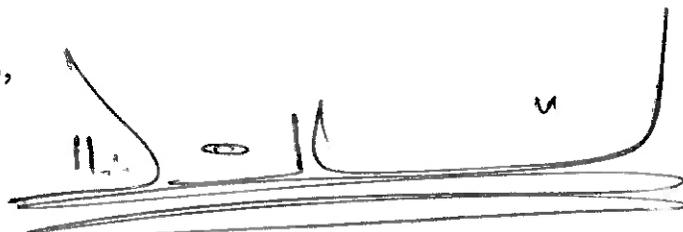
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio, acorde con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo*, efectuar la notificación personal de la sociedad demandada SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S. a su dirección de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, con el fin de que intervenga dentro del proceso con estricto apego a los criterios normativos aquí expuestos.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', is written over a set of three horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2018 00528 01**
Demandante: CYN DIA PATRICIA MOLANO VASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que por error involuntario, no se ordenó la devolución del proceso de la referencia el 10 de diciembre del año anterior ante la finalización de la medida de descongestión creada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 y que, si bien es cierto nuevamente se creó este Despacho con carácter transitorio mediante Acuerdo PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, no puede asumirse el conocimiento del proceso toda vez que la medida de descongestión está limitada por los Acuerdos CSJBTA22 - 13 del 23 de febrero de 2022 y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que no incluyeron el referido expediente. Con fundamento en lo anterior, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL de EPS SANITAS S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-. Rad. 11001 22 05 000 2022 00594 01.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

LA DEMANDA

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S. A. EPS Sanitas–, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- con el fin de que se declare la responsabilidad de la demandada por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, por haber rechazado de manera infundada los 399 ítems contenidos en los 309 recobros. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de \$72.024.321 por concepto de indemnización del daño emergente, más \$7.202.432 a título de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS. Asimismo, se condene al pago de los intereses moratorios, en modalidad de lucro cesante.

El libelo fue asignado al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 25 de junio de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso ordinario promovido por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por lo que ordenó remitir la demanda junto con sus anexos a la Superintendencia Nacional de Salud por ser la competente, al considerar que el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017 otorga a la referida Superintendencia, la competencia para dirimir los

conflictos suscitados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Expediente Digital: 11001010200020200000500 C3 (2), págs. 242 y 243).

Así pues, una vez la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud recibe el expediente, a través de auto del 19 de septiembre de 2019, rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia, señalando que de conformidad con las sentencias C117/2008 y C119/2008, la competencia para conocer de las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros podrán presentarse, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud. Precisó que cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes se descarta la competencia de las demás, es decir que al haber sido conocido el proceso por parte del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, se descarta la competencia que le fue asignada mediante la Ley 1122 de 2007, misma que es de carácter preventivo y no privativa o exclusiva (Expediente Digital: 11001010200020200000500 C3 (2), págs. 245 a 248).

CONSIDERACIONES

La competencia de ésta Corporación para resolver el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales ya mencionadas, se encuentra determinada en el numeral 5, literal b) del artículo 15 del CPT y de la SS, según el cual, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Es así que, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá expresó que la discusión se contrae al cobro de unas facturas derivadas de la prestación de un servicio de salud ofrecido por la EPS Sanitas a sus afiliados y en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, asunto que, en su criterio, corresponde a la Superintendencia de Salud, en virtud del literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017.

Por su parte, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, adujo que la competencia asignada a ella para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, es de carácter preventivo y no privativa o exclusiva. Adicionalmente, aseveró

que de conformidad con el artículo 24 del CGP, las funciones jurisdiccionales generan competencia a prevención, razón por la que no podría excluirse la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. A la vez, el numeral 5° de esa misma disposición indica que esa especialidad conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en esa disposición, y se ejerce por la jurisdicción constitucional, por el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales y por la jurisdicción ordinaria, que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Adicional a ello, la Ley 1122 de 2007 artículo 41 modificada por la Ley 1949 de 2019, establece la función Jurisdiccional, a petición de parte, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, donde se pronuncia dicha entidad en los siguientes asuntos:

«ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del

usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Parágrafo 1. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante.*

Parágrafo 2. *La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.» (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Por lo acabado de explicar y transcribir, teniendo en cuenta la cláusula de competencia anotada y que las pretensiones de la EPS Sanitas S. A. radican en que se le reconozcan y paguen las sumas de dinero que asumió con ocasión de la cobertura de las tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS, a sus afiliados y beneficiarios, en cumplimiento de fallos proferidos en acciones de tutela y/o lo dispuesto por el Comité Técnico Científico que con anterioridad reclamó al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, mediante el procedimiento administrativo especial de recobro, y que le fueron negados a través de la invocación de glosas, así como que se le cancelen los perjuicios generados, con ocasión del desgaste administrativo y judicial inherente a la gestión y al manejo de tales prestaciones, asunto que no se deriva de una relación contractual, mercantil o comercial, se estima que la actuación podría ser remitida a cualquiera de los despachos judiciales que hoy se encuentran en conflicto de competencia. No obstante, teniendo en cuenta que el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el mismo deberá ser remitido a este Juzgado para su trámite y decisión, por ser quien primero lo conoció.

Lo anterior, sin perjuicio del reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021.

En consecuencia, se enviará el asunto al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá para que prosiga con su trámite. De lo anterior se enterará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

DECISIÓN

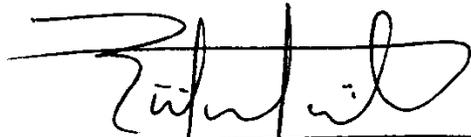
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la **E.P.S. SANITAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, corresponde, a prevención, al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 002-2018-00560-01

Demandante: LUIS ORLANDO CAMARGO JAIMES

Demandada: FONDO DE ADAPTACIÓN, OFICINA DE DISEÑOS,
CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA –
ODICCO LTDA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y
LAND CONSTRUCCIONES S.A.S..

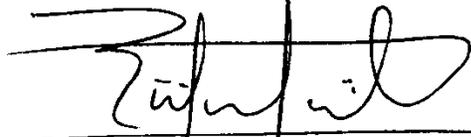
Bogotá, D.C. treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proceder al estudio de la admisión del presente asunto, sino fuera porque se evidencia que el expediente digitalizado que se remitió por reparto, presenta inconsistencias, en tanto y en cuanto, no se encuentra la totalidad de las piezas procesales que lo conforman, verbigracia, la audiencia y su respectiva acta celebrada el día 04 de octubre de 2021. Aunado a ello, se observa que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad, tal como da cuenta el archivo «18. *ACTA AUDIENCIA ALEGATOS Y FALLO (1)*».

Lo anterior, por obvias razones, impide adelantar en debida forma el estudio sobre la admisión del asunto en segunda instancia, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que verifique las inconsistencias anteriormente anotadas, e incorpore por medio magnético o reconstruya tales documentos; y una vez efectuado lo anterior, lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS ALBERTO GONZALEZ contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y OTROS. Rad. 110013105-020-2017-00832-01.

Bogotá, D.C. treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022).

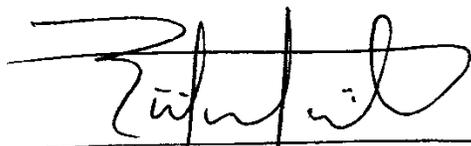
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra el auto adiado 22 de enero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 023-2021-00299-01

Demandante: JOSE RODRIGO VASQUEZ GAVIRIA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

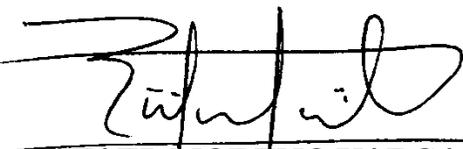
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 17 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2015-00628-03

Demandante: UNIDOS & ALIADOS DE COLOMBIA

Demandada: AFP PROTECCIÓN S.A y COOMEVA E.P.S S.A..

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

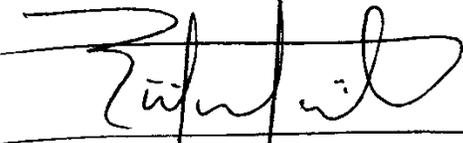
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes contra la sentencia emitida el 07 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 07-2019-00224-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUCILA SOPO MARTÍNEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** presentó poder de sustitución a la doctora María Claudia Tobito Montero, identificada con CC 1.020.786.735 y TP 300.432 del CSJ.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** a la precitada profesional como apoderada sustituta de dicha parte, en los términos y con las facultades señaladas en dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 20-2020-00232-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ODILIA RAMÍREZ ORTIGOZA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, reiteró su solicitud de impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, se reitera lo señalado en auto del 08 de marzo de 2022, en el sentido de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2020-00442-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ECHEVERRIA GARCIA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada sustituta de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2016-00255-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE PARMENIO VELANDIA BARRERA.

DEMANDADA: SIEMENS S.A. y OTRO.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandada deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2019-00014-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FELIPE GUZMÁN LOZANO.

DEMANDADA: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La doctora Ana Roció Niño Pérez, identificada con CC 51.094.887 y TP 110.038 del CSJ, allegó memorial a través de correo electrónico informando de la renuncia del apoderado judicial del **DEMANDANTE** y que éste le otorgó poder para actuar.

Revisada la solicitud, se acredita que el doctor Jorge Carrasco Saavedra, identificado con CC 17.030.979 y TP 27.287 del CSJ, allegó renuncia de poder, a la vez que el demandante **FELIPE GUZMÁN LOZANO** otorgó poder a la solicitante.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** a la precitada profesional como apoderada de dicha parte, en los términos y con las facultades señaladas en dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 34-2019-00443-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EFRAÍN MONTEJO ANGEL.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada del demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 38-2019-0427-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARMENZA RUBIO.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 23-2020-00120-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RODRIGO TRUJILLO CÉSPEDES.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La doctora María Claudia Tobito Montero, identificada con CC 1.020.786.735 y TP 300.432 del CSJ, quien en su momento allegó poder de sustitución otorgado por la apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, presentó memorial a través de correo electrónico por el cual reitera su solicitud de renuncia a dicho poder.

Al respecto, se reafirma lo señalado en auto del 10 de marzo de 2022, sobre la imposibilidad de aceptar la renuncia a quien no fue reconocida como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 23-2021-00074-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GARZÓN JIMÉNEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La doctora María Claudia Tobito Montero, identificada con CC 1.020.786.735 y TP 300.432 del CSJ, presentó memorial a través de correo electrónico por el cual reitera su renuncia al poder que le fue concedido por **COLPENSIONES**.

Al respecto, revisado el expediente, advierte el suscrito magistrado que la solicitante fungió como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 900.847.037, con quien la solicitante alega que celebró contrato de prestación de servicios que finalizó el 28 de febrero de 2022, sin embargo, tal circunstancia no sustituye ni exonera a la apoderada solicitante de cumplir el requisito señalado en el artículo 76 CGP para la validez de la renuncia al poder, a saber, que la renuncia sea acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, presupuesto que no se cumple en el presente caso, por lo cual se **RECHAZA** la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2020-00209-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OMAR MESA HOLGUÍN.

DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A. y OTROS.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue revocada en su integridad por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, reconocidas en la primera instancia, fueron revocadas en la alzada, conceptos y valores que se recogen en el siguiente cuadro, atendiendo los parámetros de la sentencia.

Salarios	\$198.000
Cesantías	\$16.500
Intereses a las cesantías	\$50
Prima de servicios	\$16.500
Vacaciones	\$7.369
Sanción moratoria art. 65 del C.S.T.	\$64'108.000 ²
TOTAL	\$64'346.419

*120 smlmv= 109'023.120

De lo anterior se tiene que el monto del interés jurídico en estudio no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

² Ordenada a partir del 26 de octubre de 2013, a razón de \$22.000 por cada día de retardo (literal f del numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, folio 278 vto.).



Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyecto: Alberson

EXP. 00 2022 00100 01

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Vs. Medimás S.A. y Otra

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

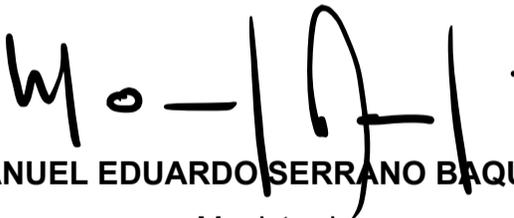
**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN CONTRA MEDIMAS S.A. Y CAFESALUD EPS S.A.
EN LIQUIDACION**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 00 2022 00258 01

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Vs. EPS Servicio Occidental de Salud S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN CONTRA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
S.A.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 00 2022 00282 01

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital vs Compensar E.P.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL CONTRA COMPENSAR E.P.S.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 00 2022 00329 01
Norbey Moreno Arias contra Salud Total EPS J-2019-2131

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR NORBEY MORENO ARIAS
CONTRA SALUD TOTAL E.P.S. (J-2019-2131)**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 00 2022 00342 01
Puntomerca Merchandising S.A. contra Salud Total EPS S.A. J-2018-3421

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR PUNTOMERCA
MERCHANDISING S.A. CONTRA SALUD TOTAL E.P.S. S.A. (J-2018-3421)**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR EDUARDO ANTONIO CHICA
OSPINA CONTRA SALUD TOTAL EPS, TRÁMITE AL CUAL SE VINCULÓ
A MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA. (J-2018-0085)**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 00 2022 00449 01
Flores del Hato S.A.S. vs Cruz Blanca EPS S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE FLORES DEL HATO S.A.S. CONTRA CRUZ
BLANCA EPS S.A.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 00 2022 00461 01

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN vs Medimás S.A. y Otra

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN CONTRA MEDIMAS S.A. y CAFESALUD EPS S.A.
EN LIQUIDACION**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN PABLO BLANCO VARGAS CONTRA
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADADO – PAR
ISS –representado por FIDUAGRARIA S.A.-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia dictada por el Juez Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 21 de junio de 2021, mediante la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la partes, condenó al pago de prestaciones sociales legales y extralegales, compensación en dinero de las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indexación.

Revisado su contenido la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente (ver demanda en archivo 001 folios 1 a 14) escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS¹, en tanto se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente*

¹ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...).

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA², pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública³.

En el auto A-492 de 2021⁴, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta a la que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁵.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³ Decreto 2148 de 1992 artículo 1: *“El Instituto de Seguros Sociales funcionará en adelante como una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.*

⁴ Reiterado en auto A-684 de 2021.

⁵ Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.*

procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “*se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación*”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes⁶.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente

REGLA DE DECISIÓN:

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de

⁶ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “*En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

*la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA*⁷.

En el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, lo que se evidencia de las normas legales y de la documental allegada al plenario⁸.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁹ y materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

⁷ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

⁸ Ver Contratos Nos. 5000033051 y 5000022213 en archivo 001 folios 28 y 29 y 399 y 400.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 "(...) *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio*".

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
- 2. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2021, inclusive.
- 3. REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RÓMULO NOÉ MUÑOZ APONTE
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte dos (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. contra el auto dictado el 31 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$1.817.082 por agencias en derecho de primera instancia, a cargo de cada una de las demandadas (archivo No. 18 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Afirma el recurrente que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los relativos a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, como quiera que la pretensión principal consistía en la ineficacia del traslado, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y por ende de baja complejidad (archivo No. 19 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, u otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permitan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los topes dispuestos en las normas.

Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso–, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** la providencia dictada el 31 de agosto de 2021 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso, para disponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE.

2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSEK
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL DÍAZ
TRUJILLO CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Llega el expediente al Tribunal, procedente del Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto dictado en audiencia del 2 de noviembre de 2021, mediante se dispuso no reponer la decisión de tener como indicio grave en contra de la demandada la presentación extemporánea de la subsanación de la contestación.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, RAFAEL DÍAZ TRUJILLO presentó demanda ordinaria laboral contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que se condene al pago de honorarios y gastos debidamente indexados, de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, conforme al cual el actor realizó el cobro y recaudo de cartera a favor de la convocada a juicio (folios 162 a 167 y 171 a 175).

Notificada la admisión de la demanda a la entidad demandada (folios 176 y 181), ésta presentó contestación dentro del término legal (folios 182 a 188). Así mismo, el demandante presentó reforma de la demanda (folios 424 a 441).

En auto del 27 de enero de 2020, la Juez Novena (9ª) Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la referida contestación y dispuso *no pronunciarse sobre la*

reforma de la demanda (folio 447), decisión que fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación (folios 448 y 449), el primero de los cuales fue negado por la referida juzgadora (folio 450) y el segundo rechazado por esta corporación (folios 465 a 467).

Mediante auto del 18 de mayo de 2021 la juez de primera instancia dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, tener por contestada la demanda por parte del BANCO AGRARIO y como indicio grave en su contra la presentación extemporánea de la subsanación (folios 483 y 484). Frente a esta decisión la demandada solicitó *aclaración y complementación*, la cual fue resuelta de manera negativa en audiencia del 2 de noviembre de 2021 (CD 6 Min. 08:25), auto que fue objeto de *reposición* por parte de la pasiva (*ibídem* Min. 08:42). En la misma diligencia la Juez dispuso no reponer la providencia al considerar que, sin perjuicio del recurso interpuesto contra el auto que dispuso no estudiar la reforma de la demanda, no se suspendió el término para subsanar la contestación y, en consecuencia, la misma fue presentada de manera extemporánea y se mantenían los efectos procesales de dicha actuación (*ibídem* Min. 15:51).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante manifiesta que se debió entender suspendido el término del auto que inadmitió la contestación, pues como la parte actora presentó recurso contra una decisión contenida en la misma providencia, los mismos se encuentran suspendidos hasta la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, según el artículo 118 del CGP (*ibídem* Min. 16:12)¹.

¹ “Sí, su señoría. Interpongo recurso de apelación contra la decisión que usted acaba de adoptar. Entre otras cosas, porque lo que nos prevé el inciso tercero del artículo 118 del CGP, lo que nos dice es que cuando se interponga recursos contra la providencia que concede un término o el auto a partir de cuya notificación debe concederse un término por ministerio de la Ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente a de su notificación que resuelve el recurso. Y en este caso, si bien, su señoría, nosotros no interpusimos recurso contra esa providencia, en lo pertinente de ellos, el término se suspendió automáticamente, y ahí entonces es el motivo por el cual nosotros consideramos que los términos no se cumplieron sino hasta cuando el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. En estos términos, su señoría, dejo sustentado el recurso de apelación”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el expediente el Tribunal encuentra que la providencia no sería susceptible de recurso alguno por disposición expresa del artículo 318 inciso 4º del CGP², por cuanto no fue presentado en subsidio de aquel –ni del que resolvió la aclaración y *complementación*³- ni en contra de puntos nuevos no decididos en la providencia inicial⁴.

Sin embargo, con miras a evitar un formalismo excesivo y dando prelación al derecho sustancial de las partes sobre el meramente procedimental, se

² “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

³ “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. (...).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...).

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (...).

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

⁴ Cfr. Consejo de Estado – “(...) el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones (...). Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna”.

entenderá que el mismo se dirige en contra de lo resuelto en la providencia inicial (folios 483 y 484), por lo que sobre ésta se pronunciará la Sala.

Frente a tal decisión advierte el Tribunal que se debe rechazar el recurso propuesto, pues la providencia referida no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPTSS⁵. Nótese que en la decisión se tuvo *por contestada* la demanda, y el numeral 1º de la norma en comento permite únicamente la apelación de las providencias que la tenga por *no contestada*.

Si bien la juez señaló que tendría como indicio grave en contra de la entidad convocada la presentación extemporánea de la subsanación de la contestación, tal decisión tampoco es susceptible de control por esta vía. La valoración de las pruebas e indicios la hará el juez en la sentencia al examinar en conjunto toda la evidencia que obre en el proceso⁶.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** recurso de apelación propuesto sobre el auto dictado el 2 de noviembre de 2021, de conformidad con lo motivado.

⁵ “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

⁶ Ver Artículo 242 del CGP: “Apreciación de los indicios
El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSBY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ CONTRA
LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la providencia dictada el 2 de agosto de 2021, en la cual el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago (folios 375 a 380).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada y a continuación del proceso ordinario, el demandante inició acción ejecutiva.

En el proceso declarativo se condenó a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, a indexar la base de la primera mesada pensional reconocida como pensión sanción y reajustarla en suma inicial de \$3.211.819 a partir del 4 de febrero de 1998. La sentencia concretó el valor de las diferencias causadas al 31 de diciembre de 2008, en la suma de \$71.649.630, sin perjuicio de las causadas con posterioridad, que debían liquidarse conforme a la metodología empleada por el Juzgado. La parte resolutive de la sentencia que sirve como título de ejecución tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a las demandadas (sic) EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a*

reconocer y pagar al demandante MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ como mesada pensional inicial a partir del 4 de febrero de 1998, la suma de \$3.211.819, y al pago de la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$71.649.630) hasta el 31 de diciembre de 2008, y las que surjan con posterioridad, para lo cual se deberá seguir la metodología utilizada por el juzgado para establecer las anteriores diferencias” (folios 207 a 219)¹.

La demanda ejecutiva pide que se libere mandamiento de pago por el mayor valor causado entre la pensión sanción y la pensión de vejez, a partir de febrero de 2008.

En providencia dictada el 6 de noviembre de 2019 (folios 281 a 284), corregida en auto del 25 siguiente (folio 286), se libró mandamiento de pago por las “*diferencias pensionales por mayor valor a cargo el (sic) empleador desde el 4 de febrero de 2008 a la fecha hasta que sea incluido en nómina de pensionados. \$615.092.715*”.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición. Afirma que el título que contiene la obligación no reviste el carácter ejecutivo por cuanto carece de claridad, específicamente porque desconoce la sentencia del 24 de septiembre de 1999 dictada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicación 971800549A, en la que al desatar la alzada contra la decisión que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión sanción, dispuso que dicha prestación se causaría hasta cuando el actor empezara a percibir la pensión de vejez. Asegura que no tener en cuenta esta providencia constituiría una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, y le negaría su valor jurídico.

¹ (ver cuaderno No 3, sentencia SL 22240-2017, M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA).

En auto del 12 de marzo de 2020 (folios 375 a 380), la juez *a quo* resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago, luego de considerar que este se encontraba ajustado a las decisiones ejecutadas que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues en ellas no se determinó que el pago de las diferencias a cargo de la demandada iba hasta el 4 de febrero de 2008 sino que comprendió también las causadas con posterioridad.

Contra dicha determinación, la ETB interpuso el recurso de apelación que se resuelve. Argumenta que en el proceso declarativo se solicitó la indexación de la primera mesada pensional reconocida por la ETB, con los correspondientes ajustes anuales, pero en ningún momento se determinó que esa entidad debía continuar pagando la pensión sanción o el mayor valor existente con la reconocida por el Instituto de febrero de 2008 en adelante. Insiste en que se echa de menos la decisión proferida por el Tribunal en 1999, que precisó que la pensión debía ser pagada hasta tanto el Instituto de los Seguros Sociales reconociera la pensión de vejez, hecho no discutido a través del recurso de casación, ni al interior del proceso 2009-0022, incluso -dice- el actor pretende desconocer el efecto de cosa juzgada de dicha sentencia mediante nueva demanda en proceso declarativo que se tramita ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310501620190034500. Por último, asevera que indexó la primera mesada y los reajustes derivados de tal situación hasta el mes de febrero de 2008, momento a partir del cual se extinguió su obligación de pagar la pensión sanción (archivo 27, CD folio 385).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia basta recordar que el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, solicitar al juez que libre

mandamiento de pago cuando considere que las sumas reconocidas no se han pagado. Como el objeto del proceso de ejecución es el pago de obligaciones previamente reconocidas y no su declaración, el documento que se allegue como título ejecutivo debe contener clara y expresamente las obligaciones que se reclaman, para que pueda el juez dictar el mandamiento de pago.

Con los anteriores referentes y una vez revisado el expediente, no encuentra la Sala que la obligación reclamada en ejecución de pagar las diferencias causadas por el mayor valor existente entre la pensión sanción a cargo de la ejecutada, y la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES (antes ISS), emane con claridad de las decisiones judiciales que se adosan como título ejecutivo complejo, para las mesadas que puedan surgir después de febrero de 2008.

Al respecto, en el proceso ordinario que culminó con sentencia del 24 de septiembre de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (folios 11 a 22), se discutió el derecho de MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ a obtener el reconocimiento y pago de la pensión sanción en cabeza de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., en calidad de empleador. En dicha providencia, se confirmó la decisión del *a quo* de otorgar la prestación, pero se adicionó para “*determinar que la obligación se causa hasta cuando el actor empiece a percibir pensión de vejez*”. En el segundo trámite ordinario, se discutió la obligación de la ahora ejecutada de indexar la base del cálculo de la primera mesada pensional, mismo que terminó de manera favorable para el actor por cuanto se dispuso mediante sentencia, el reajuste del valor de la pensión y el pago de las diferencias causadas por esa circunstancia a favor de este (folios 207 a 219, 228 a 231, 11 a 18 Cdo. Tribunal y 117 a 129 Cdo. Corte).

Así las cosas, el tema sobre el cual se funda la demanda ejecutiva, esto es, la *compatibilidad pensional* no ha sido objeto de discusión entre las partes, ni resuelto por esta jurisdicción mediante decisión judicial en firme, situación

necesaria si se tiene en cuenta que en los términos de la sentencia adiada el 24 de septiembre de 1999, proferida dentro del primer proceso ordinario, la obligación del pago de la pensión sanción –obligación principal- iría hasta el momento en que MARCO FIDEL SUÁREZ iniciara a percibir la pensión de vejez, lo que ocurrió en febrero de 2008, y que descarta el pago de diferencias por mayor valor que pudieran existir a partir de esta última fecha, que es lo pedido en el escrito introductor.

En los procesos de ejecución se tramita el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles que se hayan deducido previamente a cargo de una persona determinada, y no la declaración de esas obligaciones. En el caso presente y según se advierte de las pruebas incorporadas con la apelación, el demandante inició un proceso laboral ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá (radicado 11001310501620190034500), precisamente, para que se declare la *compatibilidad* pensional.

La falta de claridad en el título presentado para la ejecución de las obligaciones pensionales que pudieran surgir a cargo de la entidad ejecutada partir de febrero de 2008, impedía librar el mandamiento de pago, razón suficiente para revocar la decisión de primera instancia que arribó a una conclusión diferente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto que libró mandamiento de pago a favor de MARCO FIDEL SUAREZ y en contra la ETB S.A. E.S.P., para en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE GLORIA INGRID FORERO BAUTISTA
CONTRA USANAR LTDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por CARLOS AMAYA MORALES, contra el auto adiado el 30 de julio de 2021 que negó el trámite de un incidente de regulación de honorarios (folio 384).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, CARLOS AMAYA MORALES, apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, presentó incidente de regulación de honorarios con el fin de obtener de GLORIA INGRID FORERO BAUTISTA el pago de honorarios por servicios prestados como abogado, en cuantía de \$40.000.000 (folios 373 a 375).

Por auto del 30 de julio de 2021, la juez se relevó del estudio del incidente tras considerar, de un lado, que el apoderado de CARLOS MAYA MORALES no podía otorgar poder para tramitar el incidente por no ser su abogado parte dentro de las diligencias, y de otro, que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (folio 384).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión el incidentante interpuso recurso de apelación. Afirma que, si bien no existe una revocatoria del poder, la negativa a pagar sus honorarios demuestra que GLORIA INGRID FORERO “*rompe su voluntad de querer que la represente judicialmente*”, y no es posible esperar la constitución de un nuevo apoderado porque la gestión dentro del proceso ejecutivo llegó a su fin. Por ello, pide que se garanticen sus derechos como profesional del derecho y no se cercene la posibilidad de reclamar el pago de los honorarios causados por sus servicios (folios 385 a 386).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente el artículo 76¹ del C.G.P. faculta al apoderado judicial a quien se le haya revocado el poder, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria solicite, mediante incidente, la regulación de sus honorarios.

Como el presente asunto no se ha revocado el poder, ni la terminación del mandato ha sido admitida mediante auto, ni notificada –como lo reconoce el propio recurrente–, no hay lugar a la apertura del incidente que se propone, razón suficiente para confirmar la providencia apelada, advirtiendo que si bien el demandante podía constituir apoderado judicial para el trámite del incidente, lo cierto es que dicho trámite no es procedente.

¹ **“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...).

COSTAS en la apelación a cargo del recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JORGE ALFONSO PULIDO GRISALES
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto adiado 18 de enero de 2022 (archivo No. 009 del expediente digital, trámite de primera instancia), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JORGE ALFONSO PULIDO GRISALES presenta demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las SOCIEDADES DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y SKANDIA S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de su afiliación a PORVENIR, efectuada el 31 de julio de 1997, con la cual se materializó el traslado entre regímenes, y el subsiguiente traslado horizontal a SKANDIA realizado el 9 de febrero de 2012, con fundamento en que se omitió el deber

de brindarle una asesoría profesional, clara, completa, suficiente y oportuna, que le permitiera comprender los requisitos, condiciones y riesgos del RAIS y compararlos con las condiciones del RPM al cual se encontraba afiliado. Como consecuencia de lo anterior pide que se ordene a COLPENSIONES recibirlo como su afiliado sin solución de continuidad y se traslade a dicha entidad, todos los valores que la AFP hubiera recibido por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses y rendimientos causados (ver demanda archivo No. 1 del expediente digital, trámite de primera instancia).

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contestaron la demanda mediante apoderado judicial (auto del 18 de enero de 2022, archivo No. 9 del expediente digital).

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dentro del término de traslado de la demanda inicial, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro provisional con vigencia entre 2012 y 2018. Como fundamento de ello indicó que pagó las primas para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante) a la referida aseguradora en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación, en caso de que se ordene la devolución de tales primas (ver páginas 69 a 72 -llamamiento en garantía-, archivo No. 5 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado, el juzgador de primer grado negó el llamamiento en garantía tras considerar que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del C.G.P., debido a que el origen contractual de la relación jurídica entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA es el posible

reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como las pensiones de sobrevivientes o invalidez, más no una posible devolución de gastos previsionales (archivo No. 009 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., reitera los argumentos de su solicitud pues, en caso de una condena a devolver la prima pagada, es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quien debe reembolsar dichos valores por ser la que recibió el importe de la misma en virtud del contrato de seguro (archivo No. 10 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone para quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, la posibilidad de pedir en la demanda o en su contestación, la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio, el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía. Por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado y que dicha relación le impone el deber de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a las cuales puede resultar condenado.

Con base en lo dicho el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la

aseguradora llamada en garantía, de la cual resulte para MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la obligación de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del fondo para cubrir los riesgos de invalidez o sobrevivencia del afiliado.

Ello no se deduce del texto de la póliza traída al proceso (ver páginas 74 a 80 del escrito de contestación de SKANDIA S.A., archivo No. 005 del expediente digital), cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la recurrente.

SIN COSTAS en segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de enero de 2022.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ELVINIA CANO OLMOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021 (carpeta 9, expediente digital, trámite de primera instancia), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA ELVINIA CANO OLMOS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las SOCIEDADES DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, PROTECCIÓN, Y SKANDIA S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS ocurrido mediante afiliación realizada a la AFP COLMENA (hoy PROTECCIÓN), y los posteriores traslados horizontales entre

fondos privados del RAIS, con fundamento en que se omitió el deber de informarle de manera clara, completa, veraz, oportuna, suficiente, adecuada y cierta las implicaciones que tenía el cambio de régimen de pensión y en general sobre las prestaciones económicas que obtendría del RAIS, los riesgos, beneficios y desventajas. Como consecuencia de lo anterior pide que se determine que siempre estuvo vinculada al RPM administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad y se traslade a dicha entidad, todas las sumas de dineros, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales, rendimientos y gastos de administración y demás valores causados con motivo de la afiliación (ver demanda en el carpeta No 1 del expediente digital, trámite de primera instancia).

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda mediante apoderado judicial (auto del 17 de noviembre de 2021, archivo 9 del expediente digital).

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dentro del término de traslado de la demanda inicial, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro provisional con vigencia entre 2007 y 2011. Como fundamento de ello indicó que pagó las primas para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la demandante) a la referida aseguradora en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación, en caso de que se ordene la devolución de tales primas (ver contestación y llamamiento en archivo 6 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado, el juzgador de primer grado negó el llamamiento en garantía tras considerar que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P. porque el objeto de la demanda es obtener la ineficacia de la afiliación y no se solicitan prestaciones de aquellas que otorga el sistema en las que tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora (archivo 9 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., reitera los argumentos de su solicitud afirmando que, en caso de una condena a devolver la prima pagada, es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quien debe reembolsar dichos valores por ser quien recibió el importe de la misma en virtud del contrato de seguro (archivo 11 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone para quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, la posibilidad de pedir en la demanda o en su contestación, la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio, el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado y que dicha relación le impone el deber de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a las cuales puede resultar condenado en el proceso.

Con base en lo dicho el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía, de la cual resulte, para MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la obligación de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado. Ello no se deduce del texto de la póliza traída al proceso (ver páginas 56 a 60 del escrito de contestación de SKANDIA S.A., carpeta No 6 del expediente digital), cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la recurrente.

SIN COSTAS en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSBY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OMAR ALEJANDRO VEGA LAGOS
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso: *abstenerse* de declarar la sucesión procesal debido al fallecimiento del ejecutante a favor de su esposa e hijos y, tener como sucesores *en forma genérica* a los herederos determinados e indeterminados del mismo.

Revisado su contenido, la Sala advierte que el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, artículos primero numerales 3 y 4 y segundo numeral 1, dispuso la "imposibilidad de

admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín¹.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1740 de 2014, cuyo artículo 14 numeral 2 faculta a la referida entidad gubernamental para que, *en el marco de la vigilancia especial*, adopte diversos *institutos de salvamento* con miras a proteger los bienes y recursos de la institución de educación superior². La referida norma –así como el acto administrativo en cita- disponen que en lo

¹ Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015. “ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como ‘Institutos de Salvamento’, (...): (...). 3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la fundación Universitaria San Martín.

4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de las medidas de salvamento adoptadas en el artículo anterior para los recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, se dispone:

1. Comunicar esta Resolución y las medidas adoptadas a los Jueces de la República, informándoles sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la Fundación Universitaria San Martín, con ocasión de obligaciones anteriores a esta Resolución, así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; (...).”.

² Ley 1740 de 2014 “ARTÍCULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

(...). 2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

pertinente se deben aplicar las reglas contenidas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Como el inicio del proceso de ejecución ocurrió con posterioridad a la fecha de *aplicación* de la citada Resolución 01702 -10 de febrero de 2015-, el Tribunal debe declarar *de plano* la nulidad de todo lo actuado como lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006³, aplicable por mandato del artículo 1º numeral 4º de la 1702 de 2015 y del artículo 14 numeral 2º de la Ley 1740 de 2014. Tal decisión se extenderá hasta el auto que libró el mandamiento ejecutivo el día 19 de agosto de 2015, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo proferido por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2015, inclusive.

³ LEY 1116 NDE 2006. "ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno".

2. **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen para que disponga lo que corresponde, conforme a lo ordenado en la citada Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE ANA SILVIA AVELLA PALACIOS CONTRA
CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia dictada por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la partes y probada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones sociales e indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria. Además, impuso a cargo de la demandada el pago de las vacaciones y aportes a seguridad social.

Revisado su contenido la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente (ver demanda de folios 3 a 17 y 138) escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS¹, en tanto se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la*

¹ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...).

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA², pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

En el auto A-492 de 2021³, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁴.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “*se correría*

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³ Reiterado en auto A-684 de 2021.

⁴ Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.*

el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes⁵.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **REGLA DE DECISIÓN:**

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁶.

⁵ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

⁶ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

En el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios⁷, lo que se evidencia de la documental allegada al plenario⁸.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁹, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de marzo de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

⁷ De conformidad con el artículo 1° de la Ley 314 de 1996, la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM –demandada-, es la de una empresa industrial y comercial del estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, es el de las Entidades Públicas de esta clase.

⁸ Ver *Contratos de Prestación de servicios* folios 76 a 80, 88 a 101.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.*”

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de marzo de 2021, inclusive.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
3. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA LUCÍA BERNAL MEDINA CONTRA
CONVIDA E.P.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, téngase por reasumido el poder por la doctora Jackeline Vega Fernández, quien se identifica con T.P. 175.352, apoderada principal de la demandante.

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por la apoderada de la entidad demandada contra el auto dictado por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual, entre otras, declaró no probadas las excepciones previas de prescripción y falta de reclamación administrativa.

Revisado su contenido la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el trámite, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente (ver demanda de folios 4 a 16) escapan a la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS¹, en tanto se discute “la

¹ *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...).

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA², pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

En el auto A-492 de 2021³, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁴.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³ Reiterado en auto A-684 de 2021.

⁴ Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.

la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes⁵.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **REGLA DE DECISIÓN:**

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través

⁵ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁶.

En el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993⁷, lo que se evidencia -además- de la documental allegada al plenario⁸.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁹, materializar el principio a la igualdad, y evitar una decisión de fondo absolutoria o inhibitoria, se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

⁶ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

⁷ Decreto Ordenanza No. 0262 del 16 de septiembre de 2016 artículo 1: “La empresa Promotora de Salud ‘EPS’s CONVIDA’, es una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, (...)”.

⁸ Ver Órdenes Administrativas y sus adiciones y prórrogas de folios 42 a 46 y 48 a 97.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio”.

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
2. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSEY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DELFA HERRERA
VALENCIA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente para estudiar la solicitud elevada por Juzgado de primera instancia, quien mediante auto del 21 de febrero de 2022, solicita la corrección de la sentencia proferida el pasado 27 de marzo de 2019, en relación con la imposición de costas, pues no resulta coincidente lo indicado en la parte resolutive con la motiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme lo anterior y revisada la sentencia dictada por esta Corporación, se advierte que en efecto se cometió un error involuntario en la parte resolutive de la providencia, pues se indicó que las *“COSTAS en esta instancia a cargo*

de la parte demandante”, cuando en la parte considerativa se había señalado claramente *SIN COSTAS en segunda instancia*.

Se corregirá entonces el error referido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 3º de la sentencia dictada por esta Corporación el 27 de marzo de 2019, quedando entonces dicho ordinal de la parte resolutive del siguiente tenor: “**3. SIN COSTAS en esta instancia**”. En lo demás, la sentencia permanece incólume.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN BARRIGA GARAVITO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte dos (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el 16 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$400.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$600.000 por la segunda (archivo No. 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Afirma el recurrente que estuvo presto a notificar el auto admisorio de la demanda, asistió a audiencias y replicó oportunamente cada uno de los escritos de sustentación, por lo que la suma fijada como agencias en derecho no solo desconoce el mínimo señalado en el acuerdo PSAA16-10554, sino también la gestión realizada por el profesional. Pide se revoque la providencia y, en su lugar se fijen a cargo de cada una de las demandadas 9 salarios mínimos por agencias en derecho de la primera instancia, y 5 por la segunda (archivo No. 01 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, u otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permitan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los topes dispuestos en las normas.

En procesos como el que se estudia, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al asunto por la fecha en que se inició el proceso - 27 de mayo de 2019-, dispone en el numeral 1° del artículo 5° como tarifa de las agencias en derecho entre 1 y 10 SMLMV para la primera instancia, y entre 1 y 6 SMLMV para la segunda.

Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, toda vez que las sumas fijadas en ambas instancias no se enmarcan dentro del rango legal, y atendiendo a las razones que expone el recurrente, fijará el valor de las agencias en derecho de cada instancia en un millón de pesos (\$1.000.000), por ser la suma que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora, como quiera que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa y dispuso, a cargo de la parte demandada, la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia dictada el 16 de julio de 2021 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso, para disponer como valor de las agencias en derecho la suma de (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE para cada una de las dos instancias.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL CARMEN TRRUJILLO
LOPEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte dos (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. contra el auto dictado el 21 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$4.500.000 por agencias en derecho de primera instancia (folio 192).

Afirma el recurrente que el juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, ni la gestión del apoderado de la parte actora, pues la condena se impartió acogiendo un criterio jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un punto de derecho que no exige mayor actividad probatoria. Estima que las agencias en derecho se debieron tasar en 1 salario mínimo legal (folio 194 y 195).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y

un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permitan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los topes dispuestos en las normas.

Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), en la medida en que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia dictada el 21 de enero de 2022 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso, para disponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELEVI CORREDOR TRIVIÑO
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte dos (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. contra el auto dictado el 14 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$3.000.000 por agencias en derecho de primera instancia (folio 614).

Afirma el recurrente que el juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, ni la gestión del apoderado de la parte actora, pues la condena se impartió acogiendo un criterio jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un punto de derecho que no exige mayor actividad probatoria. Estima que las agencias se debieron tasar en 1 salario mínimo legal (folio 615 a 616).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y

un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, u otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permintan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los topes dispuestos en las normas.

Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), en la medida en que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** la providencia dictada el 14 de enero de 2022 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso, para disponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE.
- 2. SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA ABREGO BARRERA Y OTROS
CONTRA LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá conforme lo acordado, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto dictado el 22 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$10.900.000, incluyendo \$9.900.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$1.000.000 por la segunda (folio 3879).

Afirma el recurrente que por el número de demandantes (33), la calidad de la gestión y los resultados obtenidos, el monto que se liquide debe ser superior, pues el valor fijado no corresponde a los criterios de equidad y razonabilidad a los que refiere la norma procedimental y el Acuerdo del Consejo. Advierte que los actores sufrieron graves daños por la suspensión de sus derechos convencionales que los obligó a acudir a la administración de justicia, situación que debe compensarse, además de la sentencia, con el valor de la condena en costas, a partir de lo cual se les permita a cada uno de ellos retribuir los pagos que tuvieron que asumir para acudir a la jurisdicción (Cd folio 3880).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes sin que pueda excederse el tope máximo dispuesto en las normas.

Con base en lo dicho se confirmará la decisión apelada pues según la norma referida y acorde con el tope dispuesto en el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ –aplicable al asunto por la fecha en que inició-, el valor de las agencias en derecho en favor del trabajador será hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer –como ocurre en este proceso-, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. Dicho valor remunera la gestión realizada por la apoderada en el *proceso*, que fue la misma para todos los demandantes, y de todas formas no puede exceder el tope referido.

Vale anotar que el tope máximo que define la disposición señalada, no obliga al juez de forma inexorable a acogerlo. Bien puede, como ocurrió en el asunto bajo estudio, tasar razonadamente dentro del margen legal el valor de las agencias en derecho que debe pagar la parte que resultó vencida en la instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

¹ Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia dictada el 22 de abril de 2021, mediante la cual la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE ROSALBA ARIAS RINCÓN CONTRA SUB RED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia dictada por el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 8 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la partes y se condenó a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a pagar a la demandante prestaciones legales y extralegales y la compensación de vacaciones debidamente indexadas, así como las diferencias de aportes pensionales, absolviéndola de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Revisado su contenido la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente (ver demanda archivo No. 01 del expediente digital, trámite de primera instancia) escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS¹, en tanto se discute *“la existencia de una*

¹ *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...).*

relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA², pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

En el auto A-492 de 2021³, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁴.

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

² **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

³ Reiterado en autos A-684, 1093 y 1094 de 2021 (últimos en los que se definió la competencia en un asunto que guarda correspondencia con el que ocupa la atención de la Sala).

⁴ Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “*se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación*”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes⁵.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **REGLA DE DECISIÓN:**

⁵ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “*En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁶.

En el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993⁷, lo que se evidencia - además- de la documental allegada al plenario⁸.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁹, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde la

⁶ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

⁷ De conformidad con el artículo 2° del Acuerdo 14 del 18 de abril de 2018 “*Por el cual se expiden los estatutos de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*”, la naturaleza jurídica de esa entidad –demandada en el asunto- es la de una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al a Secretaría de Salud de Bogotá D.C.

⁸ Ver *Contratos de Prestación de Servicios* y sus otrosí, páginas 74 a 120 del archivo No. 1 del expediente digital.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “*(...) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.*”

sentencia proferida por el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de octubre de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de octubre de 2021, inclusive.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
3. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada
SALVO VOTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión especial reclamada, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron modificadas en detrimento suyo, junto con aquellas que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el fallo de primera instancia reconoció el valor de la primera mesada en la suma de \$8'246.570, siendo modificada por el tribunal en cuantía de \$7'882.158, lo que causa una diferencia que por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, sin indexar o actualizar, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombre 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.1)	24 de noviembre de 1960
Edad fecha de fallo (años)	60
Valor de la mesada	\$ 364.412
Mesadas año	13
Índice	23.0
Total	\$ 108.959.188

En este sentido, el monto calculado por la incidencia futura **(\$108.959.188)**, añado al retroactivo causado desde el año 2018 a la

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA. RESOLUCION No 1555 de 2010



fecha de fallo de alzada, supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que el Despacho procediera a realizar el estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., si no fuera porque se advierte que su interposición se realizó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. establece que:

“(...) El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...).”*

En virtud de lo anterior, pudo constatar que al interior del proceso ordinario laboral mediante providencia del 02 de diciembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada Protección S.A. y a favor de la demandante Martha Liliana Potes, providencia notificada por estado No. 191 del 03 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el apoderado de la demandada Protección S.A. presentó el 11 de diciembre de 2019 recurso de apelación en contra del auto anteriormente relacionado, el cual fue concedido mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, y remitido al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral

De lo anterior, y una vez revisados los términos, puede evidenciarse lo siguiente:

Auto liquidación costas	Lunes 02 de diciembre de 2019
Notificación por estado No. 191 del auto por medio del cual se aprueba liquidación de costas	Martes 03 de diciembre de 2019
Día 1 hábil para interponer recurso de apelación	Miércoles 04 de diciembre de 2019
Día 2 hábil para interponer recurso de apelación	Jueves 05 de diciembre de 2019
Día 3 hábil para interponer recurso de apelación	Viernes 06 de diciembre de 2019
Día 4 hábil para interponer recurso de apelación	Lunes 09 de diciembre de 2019
Día 5 hábil para interponer recurso de apelación	Martes 10 de diciembre de 2019
Interposición de recurso de apelación	Miércoles 11 de diciembre de 2019 - Extemporáneo

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, el a quo concedió el recurso de apelación, al encontrarse dicho auto enlistado en el artículo 65 de. C.P.T. y de la S.S., sin verificarse que la solicitud hubiere sido allegada en término oportuno, sin que además obre constancia de circunstancia alguna o hecho notorio de que se hubiese dado lugar a la interrupción de términos.

No puede entonces desconocerse que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante providencia AL3859-2017, Rad. 56009, Magistrado Ponente el Dr. Fernando Castillo Cadena, reiteró el criterio de la decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: “(...) *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)*”.

En virtud de lo anterior, deberá dejarse sin valor y efecto el Auto de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el recurso de apelación incoado, y Auto del 01 de marzo de 2022, a través del cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco días para que presentara alegatos de conclusión, y en su lugar, se **RECHAZARÁ DE PLANO** el recurso de apelación por extemporáneo.

En mérito de lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 13 de febrero de 2020 y 01 de marzo de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que fuera concedido por el a quo, mediante providencia del 16 de diciembre de 2019.

TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que el Despacho procediera a realizar el estudio del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, si no fuera porque se observa que su interposición se realizó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. establece que:

“(...) El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...).”*

En virtud de lo anterior, pudo constatar que al interior del proceso ordinario laboral se allegó por parte de la recurrente ADRES, memorial solicitando como llamadas en garantía a la Unión Temporal Nuevo Fosyga y a la Unión Temporal Fosyga 2014, el cual fue radicado en el Despacho de Conocimiento el día 02 de septiembre de 2019; mediante providencia del 05 de septiembre de la misma anualidad, el aquo negó el llamamiento, como quiera que dichas entidades ya habían sido convocadas al juicio; posteriormente, a través de memorial del día 16 de septiembre de 2019, la apoderada de la recurrente insistió en integrar a las llamadas, y que de no accederse a dicha solicitud, se interponía recurso de apelación.

De lo anterior, y una vez revisados los términos, puede evidenciarse lo siguiente:

Auto niega llamamiento en garantía	Jueves 05 de septiembre de 2019
------------------------------------	---------------------------------

Notificación por estado No. 56 del auto que niega llamamiento en garantía	Viernes 06 de septiembre de 2019
Día 1 hábil para interponer recurso de apelación	Lunes 09 de septiembre de 2019
Día 2 hábil para interponer recurso de apelación	Martes 10 de septiembre de 2019
Día 3 hábil para interponer recurso de apelación	Miércoles 11 de septiembre de 2019
Día 4 hábil para interponer recurso de apelación	Jueves 12 de septiembre de 2019
Día 5 hábil para interponer recurso de apelación	Viernes 13 de septiembre de 2019
Interposición de recurso de apelación	16 de septiembre de 2019 - extemporáneo

Mediante providencia del 30 de enero de 2020, el a quo concedió el recurso de apelación, al encontrarse dicho auto enlistado en el artículo 65 de C.P.T. y de la S.S., sin verificarse que la solicitud hubiere sido allegada en término oportuno, sin que además obre constancia de circunstancia alguna o hecho notorio de que se hubiese dado lugar a la interrupción de términos.

No puede entonces desconocerse que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante providencia AL3859-2017, Rad. 56009, Magistrado Ponente el Dr. Fernando Castillo Cadena, reiteró el criterio de la decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: “(...) *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)*”.

En virtud de lo anterior, deberá dejarse sin valor y efecto el Auto de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el recurso de apelación incoado, y Auto del 01 de marzo de 2022, a través del cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco días para que presentara alegatos de conclusión, y en su lugar, se **RECHAZARÁ DE PLANO** el recurso de apelación por extemporáneo.

En mérito de lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 17 de febrero de 2020 y 01 de marzo de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que fuera concedido por el a quo, mediante providencia del 30 de enero de 2020.

TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,



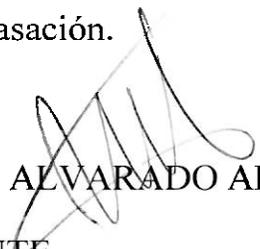
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105006200800362. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó del Juzgado 6 Laboral del Circuito por encontrarse pendiente de liquidar las costas que se impusieron en la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al momento de desatar el recurso de casación.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$2'000.000⁰⁰ =o. v/cde., a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY ALEXANDER MACHUCA NIETO CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

RAD 005 2020 00445 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **17 de enero de 2022** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85615f54a7ab485bdd7971723873167c7dbe4d3ffba5d6d6837e5fb8f1925811**

Documento generado en 31/03/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCIA BUSTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 09 2019 00300 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones y Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **25 de enero de 2022** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte de **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35179506251be54505c4780413ec80b18604468cd8702a977820cb579ded2143**

Documento generado en 31/03/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio suplica¹ contra el auto proferido por esta Corporación el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto estima que la Sala al momento de resolver el recurso extraordinario de casación no tuvo en cuenta el valor de los intereses moratorios que se causarían como consecuencia de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST a partir del 25 de febrero de 2018.

Por lo anterior el impugnante, solicita que se liquiden los intereses moratorios y se le tengan en cuenta para efectos de conceder el recurso extraordinario de casación y que de no concederse la casación se le conceda subsidiariamente el recurso de suplica.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la Sala al momento de cuantificar las pretensiones de la demanda negadas con las resultas del proceso, no liquidó los intereses moratorios de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST a partir del 24 de enero de 2018, y no los liquidó porque dichos intereses se concedieron en la sentencia de primera instancia y confirmada por esta Corporación.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues como se indicó anteriormente los intereses moratorios fueron reconocidos con las decisiones de primera y segunda instancia, razón por la cual, no resulta pertinente reponer la providencia proferida el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) pues dicha pretensión fue reconocida.

Ahora advierte la Sala que contra el auto que resuelve el RECURSO DE CASACION, no procede el recurso de súplica, razón por la cual dicha solicitud resulta ser **improcedente**, ya que de conformidad con la parte final del artículo 352 y 353 del CGP, lo procedente era interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja; al respecto la norma en mención establece:

"Artículo 352: Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

¹ FI 326 a 328

"Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)"

Por lo anterior, resultan claros los motivos por los cuales resulta improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se niega dicha solicitud.

No obstante lo anterior, en aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramitara el recurso subsidiario como el recurso de queja que resulta procedente, el que se concede en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P. Por Secretaría de la Sala se debe surtir lo pertinente ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de suplica presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se concede. Por Secretaría de la Sala, se debe surtir lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado

(en uso de permiso)
LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310501420160029001**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio suplica contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA VARGAS CALLEJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 024 2020 00264 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **11 de febrero de 2022** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd6034052aef1198eabaf3aa0bdb6514d5e610f5d94c5c891df08b78f7fed8**

Documento generado en 31/03/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISMAEL TELLO ACUÑA CONTRA FOTOMORIZ S.A

RAD 031 2021 00234 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **10 de marzo de 2022** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21024007e403229b6f7c8f3396144e21eb5f24659f54e61a393068b4dead5ceb**

Documento generado en 31/03/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 032 2019 00366 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLFONDOS, PORVENIR, SKANDIA Y COLPENSIONES**, contra la **sentencia** proferida el **23 de febrero de 2022** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte de **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa665fbb099b114f9fde8ee34c48766da284356f1dc9b683817278a77aa8c8f**

Documento generado en 31/03/2022 04:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA HELENA MEDINA PINZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 036 2021 00364 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones y Colfondos** contra la **sentencia** proferida el **2 de febrero de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bfd72eb5826383e14e2a7de7cced71d6ef679a00448ea373b9f2c495f20dfd**

Documento generado en 31/03/2022 04:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante debemos decir que esta recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 13 de noviembre de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 60.210.759,33
Intereses Moratorios	\$ 66.653.965,00
Total	\$ 126.864.724,33

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 126.864.724,33** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500720180017301**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió al demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante debemos decir que esta recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 3.651.090,85
Intereses Cesantías	\$ 438.130,90
Sanción Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$ 55.842.060,00
Prima de servicios	\$ 3.651.090,85
Vacaciones	\$ 1.416.230,97
Indemnización Moratoria Art. 65 CST	\$ 46.170.503,17
Total	\$ 111.169.106,74

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada Colpensiones, asciende a **\$111.169.106,74** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820190023701**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 03-2019-505-01

DEMANDANTE: TITO MARIO MENDOZA

DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, solicita **aclaración** de sentencia proferida el 28 de febrero de la presente anualidad, argumentando que en la parte motiva de dicha decisión se realizaron modificaciones a la sentencia de primer grado, no obstante ello, en el resuelve dicha decisión se confirmó en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, que señalan:

“Aclaración.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador,

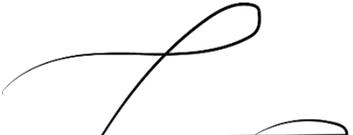
de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Es así como revisada la providencia respecto de la cual se solicita aclaración se tiene contrario a lo señalado por la memorialista, en ninguno de los apartes de la misma, se indicó que sería objeto de modificación la sentencia de primer grado; contrario sensu, en la parte motiva se señaló con claridad que la sentencia se **confirmaría** en su totalidad por ser ajustada a derecho y así quedó consignado en el resuelve de la providencia proferida por esta Corporación; razón por la cual, no es posible acceder a la solicitud de aclaración, ya que ningún aparte de la sentencia se ajusta a los parámetros de la normatividad aplicable para que proceda su aclaración.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO